VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE HUANCAYO[1]
DENUNCIADO	:	NEXLOT S.A.C.[2]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO EXPLOTACIÓN INDEBIDA DE LA REPUTACIÓN AJENA
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, relativo a que el monto del capital social de la denunciada no sería suficiente para pagar el premio ofrecido por la lotería "Torito Mega Millions".

El fundamento es que el capital social corresponde únicamente a las aportaciones de los socios, por ende, el hecho de que Nexlot S.A.C. no cuente con un capital social por un monto similar al pozo ofrecido en la lotería "Torito Mega Millions" no constituye un acto de engaño sobre los fondos disponibles para pagar al eventual ganador del premio sorteado.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en los extremos que declaró FUNDADA la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, con relación a que:

- ***En sus Términos y Condiciones, Nexlot S.A.C. informó a los consumidores que sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú, pese a que ello no era cierto.***

 La razón es que el mensaje trasmitido consiste en que "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo pueden jugar las personas que se encuentren dentro del territorio del Perú; sin embargo, Nexlot S.A.C. informó en su red social Facebook que el ganador del pozo de

[1] Persona jurídica identificada con RUC 20133670191.

[2] Persona natural identificada con RUC 20602925553.

"Torito Mega Millions" fue un participante que adquirió su ticket en el extranjero.

- ***Nexlot S.A.C. difundió un publirreportaje que daba a entender que el pozo de su lotería nunca antes había sido ofertado en el mercado peruano, pese a que ello no era cierto.***

 El fundamento es que las afirmaciones cuestionadas trasladan el mensaje de que la imputada ofrecería un pozo nunca antes ofertado en el país; no obstante, según lo indicado por la imputada durante el trámite del procedimiento, el pozo que ofrece a través de su lotería "Torito Mega Millions" correspondería al pozo de la lotería estadounidense "Mega Millions". Al respecto, existen otros agentes en el mercado, como TheLotter, que ya ofrecían la adquisición de boletos desde Perú de la lotería "Mega Millions".

- ***Nexlot S.A.C. difundió publicidad dando a entender que el pozo ofrecido correspondía a su lotería, pese a que solo gestionaría la compra de tickets para el sorteo de un pozo correspondiente a la lotería "Mega Millions" de los Estados Unidos.***

 La razón es que la publicidad difundida da a entender que Nexlot S.A.C. ofrece el sorteo de un pozo millonario que correspondería a su lotería "Torito Mega Millions", pese a que en realidad se limitaría a gestionar la compra de tickets a los consumidores para el sorteo de la lotería estadounidense "Mega Millions".

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El fundamento es que, de la revisión de la página web y las piezas publicitarias imputadas, se observa que Nexlot S.A.C. promocionó su lotería "Torito Mega Millions", sin invocar o dar a entender la existencia de una presunta vinculación empresarial con la lotería "Mega Millions".

SANCIONES:

- ***CERO PUNTO ONCE (0.11) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE ENGAÑO AL INFORMAR QUE LA LOTERÍA "TORITO MEGA MILLIONS" SERÍA UNA LOTERÍA PERUANA QUE SOLO SE PUEDE JUGAR DENTRO DEL TERRITORIO DEL PERÚ***

- ***DOS PUNTO SETENTA (2.70) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE ENGAÑO AL DIFUNDIR PUBLICIDAD QUE DABA A ENTENDER A LOS CONSUMIDORES QUE EL POZO OFRECIDO NUNCA ANTES HABÍA SIDO OFERTADO EN EL MERCADO PERUANO***

- ***CUATRO PUNTO CINCUENTA Y TRES (4.53) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE ENGAÑO AL DIFUNDIR PUBLICIDAD DE LA LOTERÍA "TORITO MEGA MILLIONS", OFRECIENDO SORTEAR UN POZO MILLONARIO, DANDO A ENTENDER QUE ÉSTE LE CORRESPONDERÍA***

Lima, 9 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2024, la Sociedad de Beneficencia de Huancayo (en adelante la Sociedad de Beneficencia de Huancayo) denunció a Nexlot S.A.C. (en adelante Nexlot) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Secretaría Técnica de la Comisión) por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de engaño y explotación indebida de la reputación ajena, supuestos previstos en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3]. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos[4]:

 (i) Nexlot ofrece en el mercado peruano la lotería "Torito Mega Millions"; sin embargo, en los "Términos y Condiciones & Reglas del Juego" (en adelante Términos y Condiciones) de la referida lotería[5], así como en su

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

Artículo 10.- Actos de explotación indebida de la reputación ajena
10.1.- Consisten en la realización de actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.
10.2.- Los actos de explotación indebida de la reputación ajena pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

[4] Cabe precisar que, en su denuncia, la Sociedad de Beneficencia de Huancayo no solicitó el pago de costas y costos incurridos en el trámite del procedimiento.

[5] Información disponible en: https://www.loteriastorito.com/reglas, visitada el 9 de febrero de 2026.

página web, redes sociales y diversos medios, difunde información que induce a error a los consumidores sobre los atributos de su oferta.

(ii) Sobre el pozo del "Gran Premio"[6] de la lotería, Nexlot indicaba lo siguiente: "*NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 1,684 MILLONES"* o "*NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 354 MILLONES*"; pero su capital social[7] no alcanzaría para pagar el referido premio. Los pozos ofrecidos por Nexlot no serían reales, al no contar con el respaldo económico suficiente.

(iii) Nexlot informa que la lotería "Torito Mega Millions" es de origen peruano y solo puede ser jugada dentro del territorio nacional; sin embargo, ello no resulta cierto pues el 29 de enero de 2022 informó en la red social Facebook que el ganador del pozo fue un participante que adquirió su ticket en la ciudad de California, Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

(iv) El 13 de marzo de 2022, el pozo de "Torito Mega Millions" volvió a tener un ganador. En dicha oportunidad, Nexlot informó que su lotería "guarda relación" con "Mega Millions", lotería comercializada en Estados Unidos. En tal sentido, los números ganadores, así como el pozo y la frecuencia de los sorteos, son determinados por dicha lotería estadounidense.

(v) El 1 de abril de 2022, Nexlot difundió -a través del diario "El Comercio"- un publirreportaje con la siguiente afirmación: *"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*; sin embargo, ello no resultaba cierto, pues existen otros agentes en el mercado como The Lotter Perú que ya ofrecían jugar la lotería "Mega Millions" desde el Perú de manera previa a la lotería "Torito Mega Millions".

2. Mediante Resolución s/n de fecha 3 de enero de 2025[8], la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia e imputó a Nexlot los siguientes cargos:

(i) La presunta comisión de actos engaño, supuesto establecido en artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo siguiente:

6 De conformidad con los Términos y Condiciones, el denominado "Gran Premio" se otorga al participante que elija correctamente los seis (6) números en el sorteo "Torito Mega Millions". Consultado en: https://www.loteriastorito.com/reglas, visitada el 9 de febrero de 2026.

7 La Sociedad de Beneficencia de Huancayo indicó que, al 30 de noviembre de 2023, el capital social de Nexlot en su partida del Registro de Personas Jurídicas era de S/ 3 424,720.00, monto que no alcanzaría para pagar el "Gran Premio" ofrecido en la lotería "Torito Mega Millions" cuyo monto inicia desde los S/ 65 000,000.00, conforme a lo indicado en los Términos y Condiciones de la referida lotería.

8 Mediante dicha resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión modificó la imputación de cargos formulada a través de la Resolución s/n del 16 de julio de 2024 la cual, a su vez, modificó la imputación de cargos inicialmente formulada mediante la Resolución s/n del 5 de junio de 2024. Ello, a fin de agregar una nueva imputación de oficio y la Comisión pueda efectuar un análisis de los presuntos actos de competencia desleal que estaría realizando Nexlot.

a) Estaría difundiendo publicidad, a través de la red social Facebook, informando sobre el pozo correspondiente al Gran Premio de la lotería "Torito Mega Millions", con la siguiente afirmación: *"NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 1,684 MILLONES" o "NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 354 MILLONES"*; cuando ello no sería cierto, en la medida que, de la revisión de su partida registral (Partida N° 14033920) del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se advertiría que el monto de su capital social no sería suficiente para pagar al ganador del premio.

b) En los Términos y Condiciones, se estaría informando a los consumidores que la lotería "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo puede jugarse dentro del territorio del Perú; sin embargo, ello no sería cierto, pues a través de publicidad difundida en la red social Facebook habría informado que el ganador del pozo (el gran premio de S/ 1,684 millones), sería un participante que adquirió su *ticket* en California, Estados Unidos[9].

c) Habría difundido, a través del diario "El Comercio", un publirreportaje en el que se consignaría la siguiente afirmación: *"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*, lo cual daría a entender a los consumidores que el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano; pese a que ello no sería cierto, debido a que existirían otros proveedores como "The Lotter Perú" que también ofrecería jugar a la lotería "Mega Millions" desde el Perú.

d) Habría difundido publicidad de la lotería "Torito Mega Millions" a través de diferentes medios de comunicación ofreciendo sortear un pozo millonario por la compra de un *ticket* de dicho juego, dando a entender que éste correspondería a "Torito Mega Millions", pese a que ello no sería cierto, pues Nexlot en realidad gestionaría la compra de *tickets* a los consumidores para el sorteo de un pozo correspondiente a la lotería "Mega Millions" de Estados Unidos.

(ii) La presunta comisión de actos de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto establecido en el artículo 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que estaría aprovechándose indebidamente de la imagen, crédito, fama, prestigio y reputación empresarial de la lotería "Mega Millions" (Estados Unidos) al haber informado a los consumidores, a través de distintos medios de comunicación (tales como página web, página de *Facebook, Instagram, Youtube* y diario "El Comercio") que comercializaría la lotería "Torito Mega

[9] Si bien en la imputación de cargos la Secretaría Técnica de la Comisión únicamente consignó "California, Estados", se entiende que dicha referencia corresponde a Estados Unidos de América.

Millions"; dando a entender que existiría una vinculación entre Mega Millions (Estados Unidos) y Torito Mega Millions.

3. El 22 de enero de 2025[10], Nexlot se apersonó al procedimiento y presentó su escrito de descargos sobre las imputaciones efectuadas, manifestando lo siguiente:

Sobre el modelo de negocio de "Torito Mega Millions"[11]

(i) El juego que ofrece "Torito Mega Millions" consiste en elegir 6 números al igual que "Mega Millions", a fin de coincidir con los números ganadores de este último. Es decir, si el jugador de "Torito Mega Millions" acierta la elección de los números ganadores de "Mega Millions" será acreedor del premio ofrecido por esta, lo cual es informado a los consumidores a través su página web.

(ii) Una vez que el consumidor adquiere el comprobante con la combinación que este decide, a través de la empresa Lottery Tech LTD procede a adquirir los tickets de "Mega Millions", los cuales representan la oportunidad de acertar la combinación ganadora del pozo de la lotería estadounidense.

Competencia sobre los juegos de lotería

(iii) La competencia primaria para fiscalizar o sancionar los juegos de lotería le corresponde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Sobre la imputación descrita en el literal a) del punto (i) del numeral 2

(iv) Debe diferenciarse entre los conceptos de capital y patrimonio social, pues el primero es una deuda con los accionistas, mientras que el segundo esta referido al conjunto de bienes y deudas de una persona jurídica con los que responde la sociedad.

(v) No existe norma que establezca la obligación de contar con un capital social por el importe de los premios ofertados por el operador de juegos de lotería. La acumulación de premios hace crecer los pozos ofrecidos, lo cual ocurre por la participación de los consumidores, siendo que tal monto

[10] Complementado con escrito del 5 de febrero de 2025.

[11] Adicionalmente, Nexlot indicó que mantiene un contrato de Asociación y Participación con la Sociedad de Beneficencia de Sullana desde junio de 2023 para operar "Torito Mega Millions".

no se refleja en el capital social.

Sobre la imputación descrita en el literal b) del punto (i) del numeral 2

(vi) "Torito Mega Millions" es una lotería que solo se comercializa dentro del territorio nacional. El motivo por el que existió un ganador en los Estados Unidos responde a que este corresponde a la lotería "Mega Millions" y no a "Torito Mega Millions".

(vii) En la información consignada en su página web, traslada a los consumidores la información de que su juego se basa en el pozo, determinación de ganador y frecuencia de sorteo de "Mega Millions".

(viii) No puede señalarse que su lotería sea internacional, pues existe un impedimento para ofrecer loterías extranjeras, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ley 21921, Ley General de Ramos de Lotería (en adelante Ley General de Ramos de Lotería).

Sobre la imputación descrita en el literal c) del punto (i) del numeral 2

(ix) De una evaluación superficial e integral de la pieza publicitaria, se desprende el uso de una licencia publicitaria, la cual era recurrente en el mercado de operadores de juegos de lotería.

(x) Al indicar un "*POZO BILLONARIO*" se está frente a una exageración publicitaria, mientras que la afirmación de "*ALGO NUNCA ANTES VISTO*" sería una frase subjetiva que solo intenta convencer a que se consuma el producto.

Sobre la imputación descrita en el literal d) del punto (i) del numeral 2

(xi) No ofrece como propio el pozo de "Mega Millions" ni ha difundido publicidad en ese sentido. En todo momento informó que el pozo corresponde al ofrecido por la lotería estadounidense, pudiendo verificarse ello en su página web y otras publicaciones en medios de comunicación.

Sobre la imputación descrita en el punto (ii) del numeral 2

(xii) No existe medio probatorio alguno en el expediente que acredite la explotación indebida de la reputación de "Mega Millions", pues únicamente utiliza, de forma legítima, su marca registrada "Torito Mega Millions".

(xiii) No había concurrencia entre competidores, en tanto "Mega Millions" no opera en el mercado peruano, por lo que no es posible atribuirle alguna

reputación de la que se pueda aprovechar.

4. El 28 de mayo de 2025, la Sociedad de Beneficencia de Huancayo absolvió los descargos presentados por Nexlot y reiteró los alegatos formulados en su denuncia.

5. El 4 de junio de 2025, Nexlot presentó sus alegatos finales, reiterando los argumentos formulados en sus descargos.

6. Por Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2023, la Comisión declaró lo siguiente:

 (i) Infundada la denuncia contra Nexlot por la presunta comisión de actos de engaño, en el extremo referido a que el monto de su capital social no resultaría suficiente para pagar al ganador del pozo correspondiente al "Gran Premio" de la lotería "Torito Mega Millions", pues:

 - El capital social de una empresa no corresponde a su patrimonio social, esto es, a su total de activos y pasivos, por lo que el capital de una sociedad no necesariamente debe ser igual o superior al pozo ofrecido por una lotería.

 - Las loterías utilizan otros mecanismos para el pago de premios, tales como pozos acumulados e inclusive pólizas de seguro que los respalden.

 (ii) Fundada la denuncia formulada contra Nexlot por la comisión de actos de engaño, en el extremo referido a que se estaría informando a los consumidores, a través de los Términos y Condiciones de la lotería "Torito Mega Millions", que esta sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú, pese a que en la red social Facebook informó que el ganador del pozo fue un participante que adquirió su ticket en la ciudad de California, Estados Unidos. El fundamento de la Comisión fue el siguiente:

 - Pese a que en sus Términos y Condiciones Nexlot asegura a los consumidores que su lotería se juega únicamente en el Perú y por peruanos, en realidad el pozo es jugado en los Estados Unidos por "Mega Millions".

 - Nexlot ha indicado que en los términos y condiciones precisan que el sorteo es llevado a cabo por un tercero. No obstante, esta información no minimiza el riesgo de error generado por la imputada a los consumidores, pues en dicho apartado no se explica con claridad que el pozo le pertenezca a "Mega Millions" y no a "Torito Mega Millions", de modo que lo informado por Nexlot lleva a considerar que el pozo

corresponde a la imputada y que solo lo pueden jugar peruanos.

(iii) Fundada la denuncia formulada contra Nexlot por la comisión de actos de engaño, en el extremo referido a que se difundió en el diario "El Comercio", un publirreportaje en el que se consignó la afirmación: *"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*, lo cual daba a entender a los consumidores que el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano, pese a que ello no sería cierto. El fundamento de la Comisión fue el siguiente:

- Las afirmaciones analizadas transmiten un mensaje publicitario de carácter objetivo referido a que se trataría de un pozo que nunca habría sido ofrecido en el Perú, es decir, que sería posible ganar un premio por un importe que no habría sido antes ofrecido en el mercado peruano.

- Existen otras empresas como The Lotter que, al igual que Nexlot, permite adquirir boletos desde Perú de la lotería "Mega Millions", en la que se sortea el mismo pozo para todos los jugadores. "Torito Mega Millions" no es la única lotería que ofrece a ciudadanos peruanos comprar *tickets* para jugar el pozo de la lotería "Mega Millions".

(iv) Fundada la imputación efectuada de oficio contra Nexlot por la comisión de actos de engaño, en el extremo referido a que se difundió publicidad de la lotería "Torito Mega Millions", a través de diferentes medios de comunicación, ofreciendo sortear un pozo millonario; dando a entender que este le correspondería, cuando en realidad solo gestionaría la compra de tickets para el sorteo del pozo correspondiente a la lotería "Mega Millions". El fundamento de la Comisión fue el siguiente:

- Nexlot omitió informar a los consumidores en sus anuncios que el servicio que ofrece se limita a gestionar la compra de un *ticket* de la lotería "Mega Millions", siendo esta última la que ofrece el pozo millonario que publicita la imputada.

- La falta de información induce a error a los consumidores sobre la verdadera naturaleza del servicio ofrecido y que, de conocerse con exactitud, podría no contratarse.

(v) Infundada la denuncia formulada contra Nexlot por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena, pues:

- Para determinar un riesgo de asociación comercial, este debe evaluarse atendiendo a la capacidad que tiene un consumidor de conocer previamente la existencia de la empresa cuya reputación se

quiere valer la imputada.

- El consumidor peruano no cuenta con un conocimiento previo respecto de los productos o servicios ofrecidos por "Mega Millions", pues dicha empresa: (a) no realiza actividad comercial en el Perú; (b) no cuenta con un signo registrado en el territorio nacional; y, (c) no se trata de una marca notoriamente conocida.

(vi) Sancionar a Nexlot por la comisión de actos de engaño de la siguiente manera:

- Por informar a los consumidores que la lotería "Torito Mega Millions" es una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú, cuando ello no era cierto: cero punto once (0.11) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT).

- Por difundir publicidad de la lotería "Torito Mega Millions en la que informaba: *"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*, lo cual daba a entender a los consumidores que el pozo ofrecido nunca antes había sido ofertado en el mercado peruano, pese a que ello no era cierto: dos punto setenta (2.70) UIT.

- Por difundir publicidad de la lotería "Torito Mega Millions", a través de diferentes medios de comunicación, ofreciendo sortear un pozo millonario por la compra de un *ticket* de dicho juego, dando a entender que este le correspondería, pese a que ello no era cierto: cuatro punto cincuenta y tres (4.53) UIT.

(vii) Ordenó a Nexlot, en calidad de medida correctiva[12], el cese definitivo e inmediato de la difusión de las publicidades sancionadas, en tanto den a entender que: (i) el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano; y, (ii) que el pozo ofrecido correspondería a Torito Mega Millions. Asimismo, ordenó el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones difundidas en los términos y condiciones del juego que den a entender que "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú.

7. El 26 de agosto de 2025, Nexlot formuló apelación contra la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, solicitó informe oral e indicó lo siguiente:

<u>Sobre la validez de la resolución final</u>

(i) La resolución emitida incurre en causal de nulidad por contravenir el

[12] Por Resolución 3 del 5 de agosto de 2025, la Comisión enmendó la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, incluyéndose la medida correctiva en su parte resolutiva.

principio de congruencia procesal, al haberse analizado una cuestión no planteada por las partes, consistente en la imputación de oficio formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión -descrita en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución-. Esto además constituye una vulneración al principio de imparcialidad, por lo que debe declararse la nulidad de dicha imputación.

(ii) Las imputaciones descritas en los literales b) y d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución tienen un común denominador, esto es, que Nexlot no ofrece "Torito Mega Millions" sino la lotería "Mega Millions", por lo que debería tratarse de una sola imputación. No corresponde que se le pretenda sancionar dos (2) veces por la misma infracción.

Competencia prohibida

(iii) Si la autoridad sostiene que ofrece el pozo de "Mega Millions" como si fuera propio, implícitamente implicaría que Nexlot ofrece una lotería extranjera, lo cual se encuentra proscrito conforme al artículo 23 del Decreto Ley 21921, Ley General de Ramos de Lotería. En dicho escenario, la autoridad de competencia desleal carecería de competencia, por lo que debe declararse improcedente la denuncia.

Sobre la imputación descrita en el literal b) del punto (i) del numeral 2

(iv) El consumidor está obligado a leer los Términos y Condiciones para aceptar las reglas de "Torito Mega Millions", en los que informa que el pozo y su mecánica de juego pertenecen a "Mega Millions", por lo que no debería atribuírsele responsabilidad.

(v) La Comisión no ha motivado adecuadamente su pronunciamiento, limitándose a indicar que la información proporcionada a través de sus Términos y Condiciones y demás secciones de su página web, no minimizan el riesgo de inducir a error al consumidor. Por ende, la apelada adolece de un vicio de nulidad.

Sobre la imputación descrita en el literal c) del punto (i) del numeral 2

(vi) La resolución emitida incurre en vulneración al principio de congruencia, pues la afirmación imputada -*"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*- no establece si Nexlot era la única empresa que ofrecía el pozo de "Mega Millions" en el Perú, sino la cuantía del premio; la cual, además, corresponde a una exageración publicitaria. Agregó que la Comisión analizó una pieza publicitaria distinta a la imputada.

(vii) La Comisión no establece un factor temporal a fin de determinar desde

qué fecha TheLotter ofrecía este premio, a fin de compararla con su publicidad.

(viii) La frase constituye una licencia publicitaria conforme al artículo 20 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, situación recurrente en el sector de operadores de juegos de lotería, por lo que la interpretación de la Comisión era sesgada.

(ix) El término billonario referido en su publicidad no debía entenderse en su acepción en español, pues dado que el pozo era de "Mega Millions" se basaba en la acepción inglesa de la palabra[13].

Sobre la imputación descrita en el literal d) del punto (i) del numeral 2

(x) La Comisión descartó sin mayor justificación su argumento referido a la información que traslada a los consumidores sobre su relación con la lotería "Mega Millions", pese a que estos se encuentran obligados a leer los Términos y Condiciones para aceptar las reglas de "Torito Mega Millions".

(xi) No existe publicidad en la que Nexlot se atribuya la titularidad o propiedad del pozo, pues en todo momento informa que corresponde al ofrecido por "Mega Millions". Si la información es clara y expresamente transmitida en el mensaje publicitario, es inviable una infracción por actos de engaño.

(xii) El 23 de agosto de 2022, difundió -a través del diario "El Comercio"- un publirreportaje a partir del cual se evidencia que informa el diseño del negocio, esto es, que comparte el pozo con la lotería "Mega Millions"[14].

Sobre la graduación de la sanción

(xiii) Las multas impuestas contravienen el principio de razonabilidad, al no ser proporcionales ni guardan coherencia con los hechos materia de controversia, careciendo de justificación.

(xiv) Resulta subjetivo y arbitrario que, en cada una de las multas impuestas, se recurra a un estudio de mercado en Italia para determinar el impacto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto involucrado, pese a que no existe similitud en términos de mercado, temporalidad ni

[13] Para mayor referencia, el término *billion* en los países de habla inglesa equivale a 1 000 millones (1.000.000.000), mientras que el billón en español equivale a un millón de millones (1.000.000.000.000).

[14] Ver: https://elcomercio.pe/publirreportaje/torito-mega-millions-la-loteria-mas-grande-del-peru-sortea-mas-de-s-70-millones-noticia/, visitada el 9 de febrero de 2026.

economías.

(xv) Al graduar la sanción, no ha considerado como atenuante el hecho de que sí brinda información a los consumidores acerca de su conexión con "Mega Millions".

(xvi) No se ha aplicado el concurso real de infracciones en lo que respecta a las imputaciones descritas en los literales b) y d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución.

8. El 27 de agosto de 2025, la Sociedad de Beneficencia de Huancayo formuló apelación contra la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, indicando lo siguiente:

<u>Sobre la imputación descrita en el literal a) del punto (i) del numeral 2</u>

(i) Nexlot admitió que los premios del pozo ofrecido por "Torito Mega Millions" depende íntegramente del sorteo realizado por "Mega Millions", con la cual la denunciada no mantiene ninguna relación comercial. Nexlot difunde un pozo que no le corresponde, sino a la lotería estadounidense.

(ii) Nexlot tiene el deber de acreditar la veracidad de sus aseveraciones (sustanciación previa), respecto a contar con los fondos suficientes del pozo ofrecido.

(iii) El análisis de fondo no debe centrarse en si el capital social resultaría suficiente o no para cubrir los premios del pozo, pues el hecho central es que el monto de los premios anunciados por Nexlot no corresponden a su lotería.

<u>Sobre la imputación descrita en el punto (ii) del numeral 2</u>

(iv) A pesar de que "Mega Millions" no realice actividad comercial en el país, lo cierto era que el consumidor peruano de loterías sí tiene conocimiento de esta, incluso de manera previa a que Nexlot comenzara a ofrecer "Torito Mega Millions".

(v) De una búsqueda en Google se puede observar diversas opciones para adquirir los boletos de "Mega Millions", situación advertida incluso por la propia Comisión.

(vi) Los medios de comunicación nacionales sí informan sobre la lotería "Mega Millions", en tanto se trata de una lotería conocida incluso antes de que se empezará a ofrecer "Torito Mega Millions".

9. El 29 de diciembre de 2025, Nexlot absolvió la apelación formulada por la

Sociedad de Beneficencia de Huancayo, reiterando los argumentos formulados en su escrito de descargos y agregando lo siguiente:

Sobre la imputación descrita en el literal a) del punto (i) del numeral 2

(i) La denunciante pretende que se realice una variación de la presente imputación, lo cual no resulta amparable.

(ii) La denunciante pretende que revele información confidencial sobre la estructura de su negocio vinculada a los pozos o premios de lotería, lo que supone una afectación a la información sensible que maneja.

Sobre la imputación descrita en el punto (ii) del numeral 2

(iii) El hecho de que los medios de comunicación o terceros publiquen información sobre la lotería “Mega Millions”, no genera el supuesto para esta infracción.

(iv) El tercero afectado, imitado y explotado en su reputación debe ser un competidor, es decir, debe existir un factor concurrencial y de competencia de ambos en el mercado, sin lo cual no puede existir explotación indebida de la reputación ajena. “Mega Millions” no concurre en el mercado nacional ni goza de ser una marca renombrada ni notoriamente conocida por el público nacional.

(v) La denunciante carece de legitimidad para obrar activa, pues el agente que podría verse afectado por la conducta materia de imputación sería “Mega Millions” correspondiendo a tal proveedor formular la denuncia correspondiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

(i) Si corresponde conceder a Nexlot el uso de la palabra en una audiencia de informe oral;

(ii) si la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI contiene algún vicio que acarree su nulidad;

(iii) de ser el caso, determinar si Nexlot incurrió en actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal;

(iv) de ser el caso, determinar si Nexlot incurrió en actos de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto establecido en el artículo 10 de

la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,

(v) de ser el caso, si corresponde confirmar la impugnada en los extremos que impuso la sanción y la medida correctiva a Nexlot.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de audiencia de informe oral formulado por Nexlot

11. El artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que la Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada[15]; por lo que la citación a informe oral constituye una potestad y no una obligación a cargo de la autoridad administrativa.

12. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación*"[16].

13. De este modo, a efectos de determinar si resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral, es pertinente delimitar las cuestiones en discusión y, luego de ello, establecer si en función de tales puntos a dilucidar, este colegiado requiere recabar elementos adicionales que podrían ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada.

14. Sobre el particular, considerando las cuestiones en discusión señaladas en el apartado anterior, este Colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para evaluar y resolver las mismas, por las razones que se exponen a continuación.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

16 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA SOBRE EL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**
(...)*Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional* (…)

15. Con relación a los presuntos vicios en la resolución de imputación de cargos y en la resolución final de la Comisión, se tratan de cuestionamientos de derecho sobre presuntos defectos en la validez de dichos actos administrativos. Al respecto, este Colegiado cuenta con los argumentos formulados por Nexlot en su recurso de apelación y en su escrito del 29 de diciembre de 2025, las resoluciones cuestionadas que obran en el expediente y el marco jurídico pertinente, los cuales brindan elementos suficientes para resolver esta controversia.

16. Sobre los presuntos actos de engaño y explotación indebida de la reputación ajena, la Sala cuenta con las piezas publicitarias y publicaciones que sustentarían las presuntas infracciones antes mencionadas y sobre las cuales ambas partes han expuesto su posición en sus recursos de apelación y durante el trámite del procedimiento. En el caso de Nexlot, esta incluso formuló sus alegaciones respecto a la apelación interpuesta por la Sociedad de Beneficencia de Huancayo en su escrito del 29 de diciembre de 2025, por lo que este Colegiado considera que cuenta con elementos suficientes para resolver esta controversia.

17. Finalmente, respecto a la sanción impuesta por la primera instancia, Nexlot ha expuesto su posición en su recurso de apelación contra la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, formulando cuestionamientos al estudio empleado por la primera instancia para estimar el impacto de la infracción, así como alegatos sobre la presunta vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que no se haya considerado una circunstancia atenuante o que no se haya considerado el concurso real de infracciones. Así, dado que Nexlot ha podido formular sus argumentos en su escrito de apelación, y que se cuenta con el marco jurídico aplicable y los fundamentos desarrollados en la resolución impugnada al respecto, este Colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para evaluar y resolver este punto en controversia[17].

18. De este modo, los elementos antes señalados permiten que este Colegiado pueda dilucidar los cuestionamientos planteados por Nexlot. Por lo tanto, corresponde denegar el pedido de audiencia de informe oral formulado por la imputada.

III.2. Cuestiones previas

III.2.1. Sobre el cuestionamiento a la imputación de oficio de la presunta infracción indicada en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución

19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento

[17] Cabe precisar que, a través de su recurso de apelación, Nexlot no formuló argumentos para cuestionar la medida correctiva ordenada por la primera instancia.

Administrativo General)[18] reconoce el principio del debido procedimiento como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso. Este principio contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho a ser debidamente notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada, previstos con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que intervienen en el procedimiento.

20. Los artículos 25 y 26 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[19] establecen que la Secretaría Técnica de la Comisión tiene la atribución de iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, mientras que la Comisión es competente para declarar la existencia o no del acto de competencia desleal imputado e imponer la sanción correspondiente. Asimismo, de acuerdo con el artículo 28 de la mencionada ley[20]: (i) el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia

18 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

19 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 25.- La Comisión
25.1.- La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la presente Ley con competencia exclusiva a nivel nacional, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por norma expresa con rango legal a otro organismo público.
25.2.- Son atribuciones de la Comisión:
(…)
b) Declarar la existencia de un acto de competencia desleal e imponer la sanción correspondiente;
(…)

Artículo 26.- La Secretaría Técnica
26.1.- La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Emite opinión sobre la existencia o no de un acto infractor objeto de procedimiento siempre que la Comisión lo requiera por considerarlo necesario para resolver sobre el fondo del asunto.
26.2.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:
(…)
b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal;

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 28.- Formas de iniciación del procedimiento
28.1.- El procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal se inicia siempre de oficio por iniciativa de la Secretaría Técnica.
28.2.- En el procedimiento sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio. Quien presente una denuncia de parte no requerirá acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado al denunciado, bastando únicamente que se repute afectado efectiva o potencialmente por el acto de competencia desleal que denuncia.

desleal **se inicia siempre de oficio**; y, (ii) en el supuesto de que aquel sea promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un **colaborador** en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.

21. Conforme se desprende del precitado marco legal, la Secretaría Técnica de la Comisión, como órgano instructor del procedimiento, es titular de la acción en los procedimientos de investigación y sanción de actos de competencia desleal. Por ende, al emitir la resolución de imputación de cargos, dicho órgano se encontraba facultado para evaluar los hechos sometidos a su conocimiento y calificar las infracciones que estos pueden constituir[21].

22. Si bien la autoridad instructora debe tener en cuenta los hechos planteados por la denunciante, ello no implica que deba acoger íntegramente la hipótesis infractora propuesta por dicho administrado e imputar cargos en los mismos términos consignados en la respectiva denuncia.

23. Lo anterior encuentra sustento en que la finalidad de la Ley de Represión de la Competencia Desleal es reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo[22]. El bien jurídico protegido por dicho cuerpo legal es el proceso competitivo[23], lo que implica que la autoridad

(...)
(Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1205, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 septiembre 2015)

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento.-
(…)
31.2.- La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:
(…)
b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
(…)

22 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 1.- Finalidad de la Ley
La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

23 **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
" I.4. EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO
1. Disposiciones generales
Finalidad
(…)
De acuerdo artículo 1 del Decreto Legislativo, la finalidad de la Ley de Represión de la Competencia Desleal es reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. En este punto, cabe resaltar el concepto de "proceso competitivo" como bien jurídico tutelado por la ley. Y es que la protección de este proceso tiene como correlato la procura de eficiencia económica en el mercado y de bienestar para los consumidores.

Conforme a lo señalado precedentemente, la protección del "proceso competitivo" implica la tutela de todos los agentes que intervienen en el mercado: los proveedores de bienes o servicios, los consumidores y el orden económico. En ese sentido, el Decreto Legislativo se enmarca dentro del modelo social de represión de la competencia desleal,

competente se encarga de tutelar a los agentes que intervienen en el mercado que pudieron ser afectados de forma real o potencial, por el acto de competencia desleal y no solo cautelar el interés del denunciante.

24. En el presente caso, al efectuar la nueva imputación de cargos a través de la Resolución s/n del 3 de enero de 2025, el órgano instructor evaluó los argumentos y pruebas que obran en el expediente relativas a que el diseño del servicio ofrecido por la imputada se basaría en la lotería estadounidense "Mega Millions" de la cual obtiene los tickets para el pozo ofrecido. De esta manera, determinó que correspondía imputar a Nexlot, entre otros, el presunto acto de competencia desleal en la modalidad de engaño descrito en el literal d) del punto (i) del numeral 2[24], a efectos de que la Comisión determine la existencia de esta presunta infracción y eventualmente imponga una sanción al respecto.

25. De esta manera, se advierte que la imputación de oficio efectuada por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión —en su condición de titular de la acción— fue efectuada conforme al marco legal aplicable, en base a una revisión de los argumentos y pruebas que obraban en el expediente, por lo que no constituye una vulneración al principio de congruencia procesal o al principio de imparcialidad. En consecuencia, corresponde desestimar este argumento.

III.2.2. Sobre el alegato referido a que las imputaciones descritas en los literales b) y d) del punto (i) del numeral 2 constituirían una misma infracción.

26. Mediante Resolución s/n de fecha 3 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia e imputó a Nexlot -entre otros- los siguientes cargos:

1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño supuesto establecido en artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal, por lo siguiente:	
b) En los Términos y Condiciones, se estaría informando a los consumidores que la lotería "Torito Mega Millions" <u>sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú</u>; sin embargo, ello no sería cierto, pues a través de publicidad difundida	d) Habría difundido publicidad de la lotería "Torito Mega Millions" a través de diferentes medios de comunicación <u>ofreciendo sortear un pozo millonario por la compra de un ticket de dicho juego, dando a entender que este correspondería a "Torito Mega Millions"</u>,

proclamando por las principales legislaciones sobre competencia desleal de raíz romano germánica e implica la protección, no solamente del interés de los concurrentes en el mercado, sino además, del interés de los consumidores y el orden público económico."

[Subrayado añadido]

[24] En particular, a través de la Resolución s/n de fecha 3 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó lo siguiente:
"Asimismo, luego de revisar los descargos de Nexlot y demás medios probatorios que obran en el expediente, esta Secretaría Técnica considera necesario agregar una nueva imputación de oficio a la formulada mediante la Resolución de imputación de cargos de fecha 16 de julio de 2024, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal, en el eventual caso de que corresponda imponer una sanción, pueda efectuar un análisis de los presuntos actos de competencia desleal que estaría realizando la imputada en el mercado (…)".

en la red social Facebook habría informado que el ganador del pozo billonario (el gran premio de S/ 1,684 millones), sería un participante que adquirió su ticket en la ciudad de California, Estados Unidos. *(subrayado agregado)*	pese a que ello no sería cierto, pues Nexlot en realidad gestionaría la compra de tickets a los consumidores para el sorteo de un pozo correspondiente a la lotería "Mega Millions" de los Estados Unidos. *(subrayado agregado)*

27. De un análisis de ambas imputaciones, este Colegiado considera que no resulta atendible el argumento señalado por Nexlot, en la medida que las imputaciones previamente indicadas corresponden a afirmaciones distintas que fueron difundidas, además, por canales diferentes por parte de la imputada.

28. Así, en el caso de la afirmación imputada en el literal b) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, esta fue difundida a través de los Términos y Condiciones de la lotería "Torito Mega Millions" en la página web de Nexlot. Esta consiste en que Nexlot habría transmitido el mensaje de que "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio nacional, pese a que ello no sería cierto pues una persona en el extranjero ganó el pozo respectivo.

29. De otro lado, la afirmación imputada en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, fue difundida a través de piezas publicitarias en diferentes medios de comunicación[25]. Esta consiste en que Nexlot habría ofrecido sortear un pozo millonario por la compra del ticket de la lotería "Torito Mega Millions", dando a entender que dicho pozo le correspondería, pese a que ello no sería cierto, pues Nexlot en realidad gestionaría la compra de los tickets de la lotería "Mega Millions" en Estados Unidos.

30. De este modo, mientras que la conducta imputada en el mencionado literal b) consiste en un presunto acto de engaño sobre el territorio en el que se puede jugar la lotería "Torito Mega Millions", la conducta imputada en el literal d) versa sobre un presunto acto de engaño respecto de la naturaleza del servicio que Nexlot ofrece a los consumidores.

31. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de Nexlot referido a que ambas imputaciones debieron ser evaluadas como una sola infracción.

III.2.3. Sobre la legitimidad para denunciar los presuntos actos de explotación indebida de la reputación ajena.

32. Como se ha expuesto en el acápite III.2.1. de la presente resolución, conforme al artículo 28 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal se inicia siempre

[25] Los medios a través de los que Nexlot difundiría las piezas publicitarias involucradas serían su red social Facebook, así como su página web.

de oficio, siendo el titular de dicha acción la Secretaría Técnica de la Comisión, como órgano instructor del procedimiento. Incluso si el procedimiento fuese promovido por una denuncia de parte, el denunciante solo es un colaborador, de manera que la Secretaría Técnica de la Comisión conservará la titularidad de la acción de oficio.

33. Asimismo, el numeral 2 del referido artículo 28 establece el denunciante no requerirá acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado al denunciado, bastando únicamente que se repute afectado efectiva o potencialmente por el acto de competencia desleal que denuncia[26].

34. De este modo, la legitimidad para formular una denuncia con la finalidad de promover un procedimiento por actos de competencia desleal no se restringe a los competidores directamente afectados, sino que alcanza a cualquiera que alegue ser afectado -de forma efectiva o potencial- por un acto de competencia desleal.

35. Si un agente se aprovechara indebidamente de la fama, prestigio o reputación empresarial de un tercero, generará que los consumidores puedan considerar -erróneamente- que existe algún tipo de colaboración, asociación o vinculación entre ambos, cuando ello no resulta cierto. Esto podría afectar a los proveedores de bienes o servicios, los consumidores y, en general, el orden económico.

36. A mayor abundamiento, en su escrito del 29 de diciembre de 2025, Nexlot sostuvo que la denunciante sería su competidora directa en el mercado[27]. Al respecto, este Colegiado observa que, a la fecha, la Sociedad de Beneficencia de Huancayo mantiene un convenio con Tinka S.A. para operar en el mercado de juegos de lotería[28] en el que participa Nexlot.

37. En tal sentido, carece de asidero el argumento sobre la falta de legitimidad para obrar activa de la denunciante, pues la presunta afectación (derivada del presunto aprovechamiento indebido de la reputación ajena imputado) no se limita solo a la empresa estadounidense “Mega Millions”, sino que puede incidir en el funcionamiento del proceso competitivo respectivo, incluyendo a los demás competidores que concurren en dicho mercado.

III.2.4. Sobre la competencia prohibida

26 Ver nota al pie 20.

27 De acuerdo con el escrito comentado, se indica lo siguiente: “*En segundo lugar, lo que busca SBH es que se revele información confidencial sobre las estructuras de negocio vinculados a los pozos o premios de lotería manejados por SBH. Al ser SBH competencia directa de NEXLOT, no solo pasa por un aspecto de violación a la información de secretos comerciales o industriales*” (subrayado agregado). Ver Foja 517 del expediente.

28 Empresa dedicada a juegos de lotería y apuestas deportivas. Visto en: https://blog.latinka.com.pe/quienes-somos/, visitada el 9 de febrero de 2026.

38. Las conductas pasibles de evaluación y sanción por constituir infracciones a la normativa sobre competencia desleal son aquellas realizadas en mercados donde concurren o pueden concurrir determinados agentes económicos de manera lícita. Ello, en la medida que tales competidores obtengan una ventaja concurrencial indebida y contraria a la buena fe empresarial.

39. En atención a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala[29] ha distinguido la competencia desleal de la competencia prohibida. Las conductas que constituyen actos de competencia desleal se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, mientras que aquellos actos que constituyen competencia prohibida están excluidos del ámbito de aplicación de dicha Ley.

40. Conforme a la doctrina sobre la materia, la competencia desleal y la competencia prohibida comparten la naturaleza de competencia ilícita, diferenciándose en el elemento determinante de la ilicitud. En la competencia prohibida, "*lo ilícito resulta ser el ejercicio mismo de la concurrencia, es decir, que determinado tipo de actividad económica no puede ser desarrollado por algunos sujetos, ya que tienen la obligación de abstenerse*."[30] Por el contrario, en la competencia desleal, "*la actividad es en sí misma lícita y permisible, estando únicamente prohibido ejercerla por determinados medios reprobables*"[31].

41. Considerando que en los supuestos de competencia prohibida la sola concurrencia se encuentra negada y es ilícita, en dichos casos no tendrá relevancia si la actuación del agente se ajusta o no a los parámetros de la buena fe comercial, por lo que ni la Comisión ni la Sala resultan competentes para analizar o sancionar las conductas dirigidas al desarrollo de actividades económicas que se encuentren prohibidas.

42. En el presente caso, no está en controversia -en sí misma- la legalidad de la actividad económica realizada por Nexlot o es objeto de evaluación si su concurrencia en el mercado contraviene el artículo 23 de la Ley General de Ramos de Loterías. Por el contrario, los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad corresponden únicamente a expresiones que Nexlot habría trasladado a los consumidores y que calificarían como presuntos actos de engaño y explotación indebida de la reputación ajena, supuestos establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal,

29 Ver Resolución 0493-2004/TDC-INDECOPI del 22 de septiembre de 2004, en el procedimiento seguido por Turismo Civa S.A.C. contra Expreso Cial S.A.C y Resolución 0526-2014/SDC-INDECOPI en el procedimiento seguido por Comercial Dakota S.A.C. contra la Marina de Guerra del Perú.

30 KRESALJA, Baldo. *Comentarios al decreto ley 26122 sobre represión de la competencia desleal*. p.21. En: Derecho. Lima 47 (1993). p. 21.

31 Ibid., p.22.

respectivamente[32].

43. Es decir, lo que la autoridad evaluará en este procedimiento es: (i) la veracidad de los mensajes publicitarios e información que Nexlot transmite a sus consumidores; y, (ii) si se está aprovechando indebidamente de la reputación de otro agente económico; aspectos que no implican un cuestionamiento sobre la licitud de la concurrencia o de los productos o servicios que Nexlot ofrece en el mercado.

44. En consecuencia, corresponde desestimar el alegato formulado por Nexlot en este extremo.

III.2.5. Sobre el deber de motivación

45. El artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[33] contempla los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos su motivación. En particular, el numeral 4 del referido artículo prevé que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

46. Adicionalmente, el artículo 6 del mencionado cuerpo normativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, e incluir una exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada[34].

47. Cabe indicar que el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley 27444 señala que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados[35]. Esta exigencia, derivada

32 Ver nota al pie 3.

33 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

34 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)

35 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 5.- Objeto del acto administrativo
(…)
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo

del principio de congruencia[36], implica que la autoridad emita un pronunciamiento acorde con la situación de hecho analizada en el procedimiento[37].

48. Con relación al presunto vicio de motivación alegado por Nexlot al analizar la imputación descrita en el literal b) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, la Sala observa que la primera instancia consideró en la resolución impugnada que, tal como habían sido consignados los Términos y Condiciones de Nexlot, estos no aminoraban el riesgo de error generado en los consumidores, quienes podrían pensar que el pozo ofrecido por "Torito Mega Millions" le correspondía a Nexlot y que solo lo podrían jugar peruanos[38].

49. De este modo, contrariamente a lo indicado por Nexlot, se observa que la primera instancia: (i) sí se pronunció sobre su alegato referido a la información difundida en los Términos y Condiciones de la mencionada lotería; y, (ii) sustentó el motivo por el cual de dicho argumento no descartaría el presunto acto de engaño imputado.

50. Sobre el particular, corresponde señalar que el deber de motivación no implica que la autoridad se pronuncie de manera pormenorizada acerca de cada uno de los medios probatorios y alegaciones presentadas por las partes. En efecto, como ha señalado Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, el derecho a la debida motivación no se ve infringido siempre que exista fundamentación jurídica, se constate la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta resulte breve o concisa[39].

involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

36 Entre los mínimos procesales que conforman el contenido esencial del debido procedimiento se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, el cual incluye el cumplimiento del principio de congruencia. Sobre el particular, en la Sentencia recaída en el Expediente 8327-2005-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *"el respeto de dicho principio procesal* [congruencia] *forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones* (…)*"*.

37 La doctrina procesal judicial indica que la decisión final debe ser congruente con el objeto del proceso, lo cual implica que tal decisión se adecue a la concreta situación de hecho invocada por las partes con la finalidad de determinar los términos de la pretensión y la oposición respectiva (ver Hurtado Reyes, Martín. 2014. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Lima: IDEMSA. Pág. 292 a 293).

38 En particular, la Comisión indicó lo siguiente en su pronunciamiento:

"(…) Sobre este punto, la imputada ha señalado que en los términos y condiciones ha indicado que el sorteo es llevado a cabo por un tercero, cuya entidad goza del respeto, confianza y no está relacionada con la Sociedad de Beneficencia de Sullana o Nexlot. No obstante, a criterio de esta Comisión esta información no minimiza el riesgo de confusión generado por la imputada a los consumidores, pues en dicho apartado no se explica con claridad que el "pozo" le pertenece a MEGA Millions y no a TORITO Mega Millions; por el contrario, todo lo informado en los términos y condiciones permite a cualquiera pensar que el pozo corresponde a la imputada y que solo lo pueden jugar peruanos. (…)"

39 **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002HC/TC**

51. Conforme con lo anterior, este Colegiado advierte que la primera instancia no incurrió en el vicio de motivación alegado por el denunciante, al haber evaluado si los Términos y Condiciones difundidos en la página web de Nexlot desvirtuaban el presunto acto de engaño imputado, como sostuvo la imputada, exponiendo los motivos por los que desestimó dicho argumento.

52. Finalmente, corresponde señalar que el hecho de que Nexlot pueda discrepar de los fundamentos expuestos por la Comisión en su pronunciamiento no implica que la decisión de la primera instancia haya vulnerado los requisitos de validez de motivación y objeto del acto administrativo, sin perjuicio de que tales cuestionamientos sean evaluados al analizar el fondo del asunto en controversia, por lo que corresponde desestimar su cuestionamiento en el presente extremo.

III.3. Sobre los presuntos actos de engaño

III.3.1. Marco normativo

53. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[40] establece que los actos de engaño son aquellos que tienen como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes del mercado sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan determinados bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente autor de tales actos ofrece en el mercado, o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente.

54. En tal sentido, toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio.

55. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que

11. (…) *La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.*

40 Ver nota al pie 3.

acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 de la misma norma[41].

56. Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[42] establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias, precisando que su análisis se debe efectuar de manera integral y teniendo en cuenta el hecho de que las personas que perciben el anuncio difundido quedan influenciadas mediante un examen superficial del mensaje publicitario, esto es, captando el referido mensaje en su conjunto y sin efectuar una evaluación detenida de la publicidad, sino bajo una lectura sencilla y propia de un entendimiento usual.

57. Es pertinente que, al interpretar el mensaje, también se puedan considerar otros factores que incidan en su comprensión y recepción, tales como: el contexto del mercado, así como la experiencia y el conocimiento previo de los destinatarios de la publicidad (pues estos pueden percibir e interpretar lo transmitido en función de sus antecedentes y competencias).

58. Sobre la base de las premisas antes expuestas, y conforme a lo señalado por la Sala en anteriores pronunciamientos[43], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) **Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje y de**

41 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

42 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

43 Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, 0065-2016/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2016, 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017, 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018, 0146-2024/SDC-INDECOPI del 17 de setiembre de 2024 y 0161-2024/SDC-INDECOPI del 21 de octubre de 2024.

su temporalidad: una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de dicho mensaje antes del inicio de su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas sean capaces de acreditar la veracidad del mensaje publicitario antes de su difusión, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.3.2. Aplicación al caso concreto

59. A continuación, se procederán a evaluar las imputaciones vinculadas a la presunta comisión de actos de competencia desleal bajo la modalidad de actos de engaño, supuesto recogido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

a) Sobre la imputación referida a que el capital social de Nexlot no sería suficiente para pagar al ganador del premio difundido

60. De acuerdo con la conducta imputada en este punto, corresponde a este Colegiado determinar si las afirmaciones *"NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 1,684 MILLONES"* y *"NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 354 MILLONES"*, que consta en la publicidad difundida por Nexlot en la red social Facebook, constituirían un presunto acto de engaño, debido a que el capital social de Nexlot no resultaría suficiente para cubrir el premio por el pozo ofrecido.

61. Al respecto, de la pieza publicitaria imputada se observa lo siguiente[44]:

Difundido el 26 de enero de 2022 a través de la red social Facebook



[44] Cabe agregar que, de la revisión de las piezas publicitarias materia de cuestionamiento aportadas por la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, no se advierte publicidad que indique "*NUEVO POZO. JUEGA POR S/ 354 MILLONES*".

62. Si bien la denunciante sostuvo que el análisis de esta presunta infracción no debía centrarse en si el capital social de Nexlot resultaría suficiente o no para cubrir los premios del pozo ofrecido, este Colegiado advierte que la falta de veracidad de lo manifestado en este extremo, conforme a los términos de la imputación respectiva, se manifestaría en que el capital social de Nexlot no sería suficiente para pagar el premio ofrecido al eventual ganador.

63. Así, acoger lo solicitado por la denunciante implicaría desconocer la tesis sobre la cual se fundamentó el cargo imputado a Nexlot en este punto (en atención a lo indicado por la propia Sociedad de Beneficencia de Huancayo en su denuncia[45]), lo que supondría una vulneración del derecho a la defensa de la denunciada.

64. Ahora bien, debe señalarse que el capital social[46] está integrado por las aportaciones que los socios efectúan para que la sociedad desarrolle los negocios y operaciones que constituyen su objeto social[47]. Por otro lado, el patrimonio social[48] es el conjunto de todos los bienes, derechos u obligaciones de una sociedad y es aquel con el que la sociedad responde por sus obligaciones[49].

65. El patrimonio es el universo de bienes -activos y pasivos- de propiedad de la sociedad en un momento determinado, siendo que dentro de este concepto se distingue el de patrimonio neto. Esto último es la cifra resultante de restar el valor de los activos del valor de los pasivos, siendo que el capital social representa una cifra mínima del patrimonio neto que la sociedad declara tener

45 En su denuncia, la Sociedad de Beneficencia de Huancayo señaló lo siguiente: "*Este monto capital social contrasta indefectiblemente con el gran premio otorgado en la lotería "Torito Mega Millions", los cuales (como indica NEXLOT en los Términos y Condiciones del juego) inician desde el monto de S/ 65 millones de soles y, como ocurre regularmente, superan los cientos de millones de soles (como hemos acreditado), con lo que logra captar la atención de los consumidores peruanos, siendo que pozos de esta magnitud no tienen precedentes en las loterías peruanas. Este hecho, razonablemente nos podría hacer pensar que NEXLOT sería incapaz de pagar premios con montos de tal magnitud.*" (subrayado agregado). Ver foja 8 del expediente.

46 **LEY 26887. LEY GENERAL DE SOCIEDADES.**
Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios
En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

47 SALAS SÁNCHEZ, Julio. Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. (1998). Ius et Praxis, 9(17), 134-153. Extraído de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15799 , visitada el 9 de febrero de 2026.

48 **LEY 26887. LEY GENERAL DE SOCIEDADES.**
Artículo 31.- El patrimonio social
El patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios en aquellas formas societarias que así lo contemplan.

49 Al respecto, Morales señala lo siguiente: *"En conclusión, el patrimonio social es el conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad, los bienes de su activo responden a las obligaciones que constan en su pasivo"*. MORALES ACOSTA, Alonso. El patrimonio social. Capital y aportes (2003). Gaceta Jurídica. 225- 263. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Ley General de Sociedades.

y se compromete a preservar[50].

66. En virtud de lo expuesto, el capital social corresponde únicamente a las aportaciones de los socios y es distinto al patrimonio social, que comprende el conjunto de activos y pasivos de la sociedad con la que esta responde por sus obligaciones. Por tanto, el hecho de que Nexlot no cuente con un capital social por un monto similar al pozo ofrecido en la lotería "Torito Mega Millions", no constituye un acto de engaño respecto a los fondos disponibles para pagar al eventual ganador del premio sorteado.

67. Con base en lo expuesto, este Colegiado concluye que el importe del capital social no conlleva a considerar que el pozo ofrecido por la lotería "Torito Mega Millions" resulte engañoso ante un eventual ganador del premio sorteado.

68. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia formulada contra Nexlot por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la conducta descrita en el literal a) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución.

b) Sobre la afirmación efectuada en los Términos y Condiciones, referida a que la lotería "Torito Mega Millions" sería una lotería que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú

69. De la revisión de los Términos y Condiciones de "Torito Mega Millions"[51], se observa lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Artículo 2.-***
> *Solo las personas mayores de edad (18 años o más) de nacionalidad peruana o extranjera pueden participar en el juego TORITO MEGA MILLIONS. Solo se puede jugar dentro del territorio nacional y si se cuenta con un MSISDN válido. Los JUGADORES que utilizan el sitio web o la aplicación, deben ser ciudadanos o residentes en el Perú y deben estar presencialmente en Perú al momento de la compra. TORITO MEGA MILLIONS es una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú. (…)"*
>
> *(subrayado agregado)*

70. Conforme con la metodología de análisis previamente indicada, a efectos de determinar si se ha configurado el acto de engaño imputado, corresponde identificar el mensaje objetivo que se trasladaría al consumidor; y, con base en ello, proceder a analizar su veracidad.

50 MONTOYA ALBERTI, Hernando. Las causales de disolución y la liquidación societaria en la Ley General de Sociedades (2003). Gaceta Jurídica. 1273-1312. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Ley General de Sociedades.

51 Ver nota al pie 5.

71. De la información que traslada Nexlot a los consumidores a través de los Términos y Condiciones, se desprende que el mensaje objetivo es que "Torito Mega Millions" es una lotería peruana en la que solo pueden jugar las personas que se encuentren dentro del territorio del Perú.

72. Pese a lo anterior, el 29 de febrero de 2022, Nexlot informó, a través de su red social Facebook, que una persona que había adquirido su ticket en el extranjero (en California, Estados Unidos) resultó ganadora del pozo de "Torito Mega Millions":



"(…) El afortunado que se llevó a casa los S/ 1,684 MILLONES del Mega POZO de TORITO MEGA MILLIONS adquirió su ticket en California, USA. (…)"

73. Lo anterior evidencia que la información que Nexlot traslada a los consumidores en sus Términos y Condiciones no resulta veraz, pues también pueden jugar por el pozo publicitado, personas que se encuentran fuera del territorio del Perú.

74. Nexlot señaló que la lectura de los Términos y Condiciones aplicables a "Torito Mega Millions" es obligatoria para sus usuarios y, en conjunto con las secciones "Preguntas Frecuentes" y "Conoce más" de su página web, se explicaría que el pozo ofertado está vinculado a la lotería estadounidense "Mega Millions", motivo por el cual los ciudadanos de ese país también pueden participar en los sorteos.

75. Al respecto, en los Términos y Condiciones aludidos por Nexlot en este punto, esta empresa se limita a indicar que los sorteos los realiza un tercero[52], situación que a criterio de este Colegiado en modo alguno desvirtúa el hecho de que haya informado que es una lotería peruana que solo puede jugarse en el territorio del Perú.

[52] En los Términos y Condiciones se verifica lo siguiente: *"(…) Los sorteos de la LOTERÍA TORITO MEGA MILLIONS a través de los cuales los participantes podrán obtener un PREMIO, se llevarán a cabo a través de un sorteo realizado por una entidad que goza del respeto y la confianza y no se encuentra relacionada a la Sociedad Beneficencia de Sullana o a NEXLOT. (…)".* Información disponible en: https://www.loteriastorito.com/reglas, visitada el 9 de febrero de 2026.

76. Por otro lado, de la revisión de la página web de Nexlot se advierte que en otras secciones (denominadas "Preguntas Frecuentes"[53] y "Conoce más"[54]), únicamente se indica que "Torito Mega Millions" guarda relación con "Mega Millions" en lo que respecta a frecuencia de sorteos, determinación de la jugada ganadora y el pozo. Así, dichas afirmaciones generales relacionadas a aspectos operativos no resultan suficientes para desvirtuar el mensaje directa y expresamente transmitido a través de los Términos y Condiciones, consistente en que "Torito Mega Millions" es una lotería peruana en la que solo pueden jugar las personas que se encuentren dentro del territorio del Perú.

77. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia formulada contra Nexlot por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la conducta descrita en el literal b) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución.

c) Sobre la difusión del publirreportaje en el que habría dado a entender que el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano

78. Al respecto, de la pieza publicitaria involucrada, se verifica lo siguiente:

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE HOJA

[53] En la sección comentada se indica lo siguiente: *"(…) ¿Qué relación tiene Torito Mega Millions con Mega Millions USA? Guarda relación con Mega Millions USA en lo que corresponde a la frecuencia de los sorteos (martes y viernes), la determinación de la jugada ganadora, y el pozo. *Mega Millions USA es una lotería de gran popularidad a nivel mundial, por lo cual es jugada alrededor de distintos países en el mundo. (…)"*. Información disponible en: https://www.loteriastorito.com/preguntas-frecuentes, visitada el 9 de febrero de 2026.

[54] En la sección comentada se indica lo siguiente: *"(…) ¿Qué relación tiene Torito Mega Millions con Mega Millions? Torito Mega Millions basa su juego en el pozo mayor, determinación de la jugada ganadora, y la frecuencia de los sorteos. Revisa más detalle en la página Conoce más. (…)"*. Información disponible en: https://www.loteriastorito.com/conoce-mas-mm, visitada el 9 de febrero de 2026.



Imagina que puedes comprar la mansión de tus sueños en una isla mágica y paradisíaca, tener la oportunidad de visitar el país que más te gusta, de construir tu propio hotel de lujo o asegurar la educación de cada generación de tu familia en las mejores universidades del mundo. Cada una de estas ideas hoy puedes hacerlas realidad, gracias al mega pozo de lotería más grande en la historia del Perú: Torito Mega Millions.

No más sueños imposibles. De hoy en adelante puedes hacerlo sin restricciones. No en vano cuenta con un premio inicial que rompe esquemas: más de S/ 70 millones. Y puede, además, alcanzar un pozo billonario. ¡Algo nunca antes visto en Perú! Además, al ser una lotería local y exclusiva para peruanos, cuenta con el respaldo de un operador local y realizará el cobro del premio o premios en Perú en moneda nacional (sol). Dile adiós para siempre a los sueños imposibles con Torito Mega Millions.

79. Nexlot alegó que la afirmación *"(…) pozo billonario. ¡Algo nunca antes visto en Perú*!" únicamente buscaría resaltar la cuantía del pozo y que, además, el uso del término "billonario" sería una licencia publicitaria. Sin embargo, de la revisión integral del publirreportaje se advierte que el mensaje trasladado por Nexlot a los consumidores no se limita a enfatizar el monto potencial del pozo. La referida afirmación se encuentra acompañada por expresiones que resaltan el carácter inédito de este producto en el mercado nacional, de manera que el mensaje transmitido no se circunscribe en la eventual magnitud económica del pozo, sino en la novedad de su oferta en el Perú.

80. En efecto, afirmaciones tales como *"LLEGÓ TORITO MEGA MILLIONS: LA LOTERÍA MÁS GRANDE QUE SORTEA MÁS DE S/ 70 MILLONES"*, *"*(…) *mega pozo de lotería más grande en la historia del Perú: Torito Mega Millions"* y *"*(…) *pozo billonario. ¡Algo nunca antes visto en Perú*!" transmiten el mensaje de que Nexlot sería el primer proveedor en ofrecer dicho pozo en el Perú, el cual -tal como ha sido señalado por la propia imputada- correspondería al pozo de la lotería estadounidense "Mega Millions"[55].

81. En ese sentido, se trata de un mensaje objetivo referido a la inexistencia previa del pozo de "Mega Millions" o de alguno semejante en el país, por lo que no se trata de una mera exageración publicitaria vinculada al eventual importe que podía alcanzar el premio ofrecido.

82. Por tanto, este Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la imputada acerca de la interpretación del mensaje publicitario[56].

83. Por otro lado, no se observa que la primera instancia haya examinado una pieza publicitaria distinta a la que dio mérito a la imputación de cargos, como sostuvo la recurrente, pues la Comisión evaluó la responsabilidad de Nexlot con base en el publirreportaje del 1 de abril de 2022 publicado en el diario "El Comercio"[57], por lo que se desestima este argumento.

84. Ahora bien, este Colegiado ha verificado que existen otros agentes en el mercado como TheLotter que ofrece la adquisición de boletos desde Perú de la lotería "Mega Millions", en la que se sortea el mismo pozo para todos los jugadores[58]:

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE HOJA

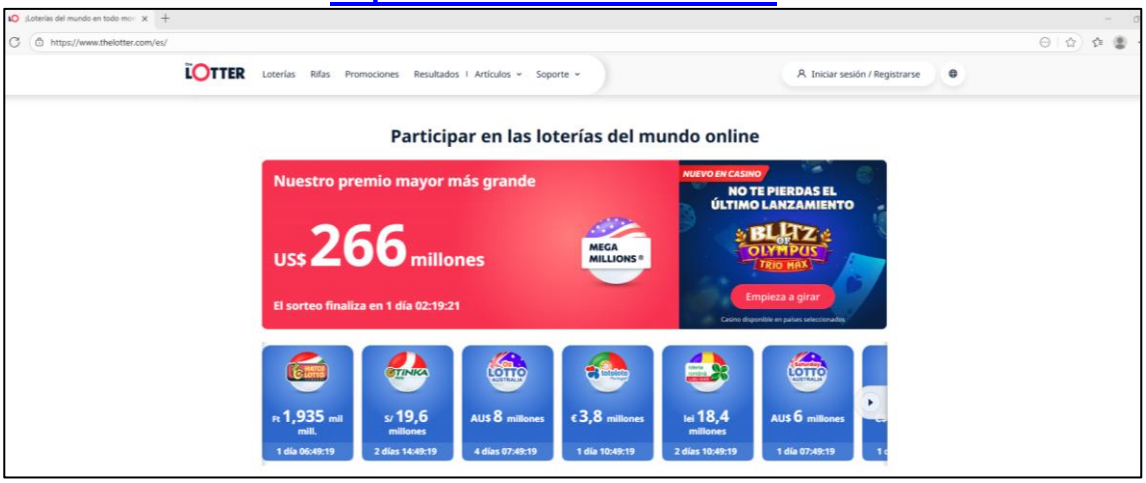
55 En su apelación, la imputada indicó lo siguiente: *"NEXLOT sí ha probado que informa que el pozo y su mecánica pertenece a MEGA MILLIONS USA (…) No existe publicidad emitida por NEXLOT donde se arrogue la titularidad o propiedad del pozo, sino todo lo contrario, es decir, deduce y expone que el fondo del mismo corresponde al ofrecido por MEGA MILLIONS USA. (…)"* Ver fojas 477 y 482 del expediente.

56 En particular, los argumentos de Nexlot orientados a sostener que en el mercado de juegos de lotería resultan comunes las frases elocuentes, con alto grado de exageración o triviales, tales como "millonario", "billonario" o "mega millonario", por lo que las mismas no serían tomadas como objetivas por los consumidores.

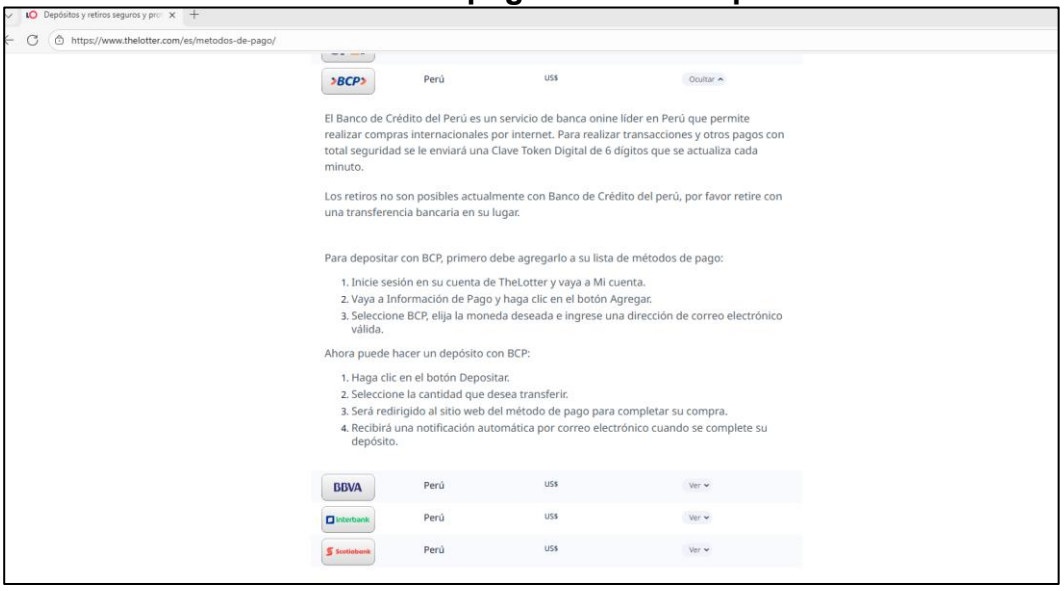
57 El publirreportaje del diario "El Comercio" difundido el 1 de abril de 2022, fue aportado como prueba por parte de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo en su denuncia y considerado por la Secretaría Técnica de la Comisión al momento de efectuar la respectiva imputación de cargos. En tal sentido, sobre dicha pieza publicitaria recayó el análisis realizado por la Comisión al momento de emitir su pronunciamiento.

58 Para mayor información ver: https://www.thelotter.com/es/, visitada el 9 de febrero de 2026.

Fragmento de la página de inicio del sitio web https://www.thelotter.com/es/:



Información sobre métodos de pago de Perú aceptados en el sitio web[59]:



85. Este Colegiado ha constatado, además, que existen diversas publicaciones en medios de comunicación nacionales en las que, desde el año 2021, consta que TheLotter ofrecía sus servicios para adquirir boletos y participar por el pozo de "Mega Millions"[60] en el Perú. Por tanto, carece de asidero el argumento señalado

59 Para mayor información ver: https://www.thelotter.com/es/metodos-de-pago/, visitada el 9 de febrero de 2026.

60 Para mayor información visitar los siguientes enlaces:

- Diario "Líbero": ¿Será Perú el destino final de los 405 millones de dólares del Mega Millions?, visitada el 9 de febrero de 2026.

por Nexlot en su apelación referido a que no se había establecido desde qué fecha TheLotter ofrecía participar en el sorteo por este pozo, a fin de compararlo con su publicidad.

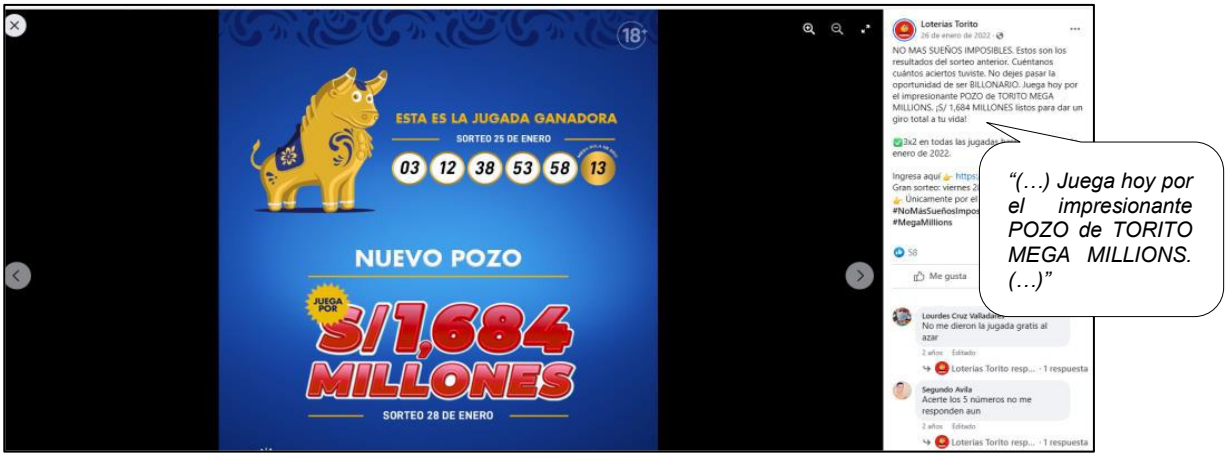
86. De acuerdo con lo expuesto, de manera previa al publirreportaje difundido por Nexlot, ya existía otro agente en el mercado que ofrecía el mismo pozo que fue publicitado por la denunciada ante los consumidores peruanos; por lo que la afirmación realizada acerca de que el pozo ofrecido por Nexlot nunca antes había sido visto en Perú, no resulta cierta.

87. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia formulada contra Nexlot por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la conducta descrita en el literal c) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución.

d) Sobre la difusión de publicidad en la que habría ofrecido sortear un pozo millonario, dando a entender que correspondería a "Torito Mega Millions", pese a que solo gestionaría la compra de tickets para el sorteo de un pozo correspondiente a la lotería "Mega Millions" de los Estados Unidos.

88. En primer lugar, corresponde evaluar los anuncios difundidos por Nexlot, durante los años 2022 a 2024, para promocionar la lotería "Torito Mega Millions" y que han sido materia de imputación:

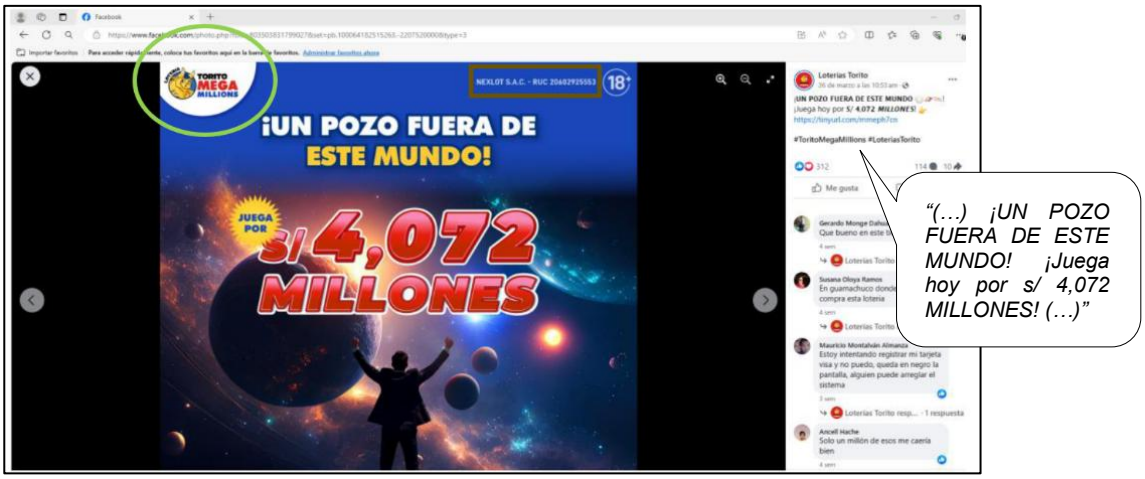
Difundido el 26 de enero de 2022 a través de la red social Facebook



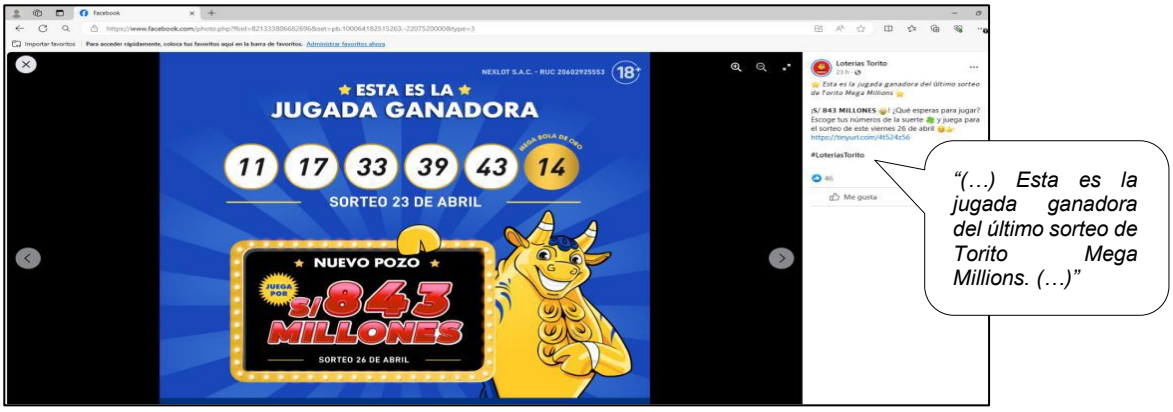
- Diario "El Comercio": Pozo de S/3 mil millones: Así es como alguien en el Perú podría ganarlo esta semana, visitada el 9 de febrero de 2026.

- Diario "Trome": Así puedes participar desde el Perú por un pozo de 1,500 millones de soles, visitada el 9 de febrero de 2026.

Difundido el 26 de marzo de 2024 a través de la red social Facebook



Difundido el 24 de abril de 2024 a través de la red social Facebook



Difundido a través de su página web



89. De la revisión de la información trasladada por Nexlot a los consumidores mediante estas piezas publicitarias, se colige que la imputada transmitió que

estaba ofreciendo el sorteo de un pozo que correspondería a su lotería denominada "Torito Mega Millions".

90. Contrariamente a lo indicado por Nexlot en su apelación, en la publicidad bajo análisis no se observa mención alguna a que el pozo materia de sorteo pertenezca a "Mega Millions". Por el contrario, afirmaciones como "*el impresionante POZO de TORITO MEGA MILLIONS*" o "*Esta es la jugada ganadora del último sorteo de Torito Mega Millions*", dan a entender que lo ofrecido por la imputada es el sorteo de un pozo correspondiente a su propia lotería "Torito Mega Millions".

91. No obstante, en el marco de la tramitación del presente procedimiento, Nexlot ha informado que el modelo de negocio implementado consiste en que el consumidor adquiera un ticket de la lotería "Torito Mega Millions", luego de lo cual y, en base a la combinación elegida por el participante, a través de un tercero -LotteryTech LTD- se adquiere la misma jugada en la lotería "Mega Millions".

92. En consecuencia, conforme a lo indicado por la propia Nexlot, esta únicamente se encargaría de gestionar la compra de *tickets* a los consumidores para el sorteo de un pozo correspondiente a la lotería "Mega Millions". De este modo, el mensaje transmitido por Nexlot a través de las piezas publicitarias bajo análisis induciría a error a los consumidores acerca de la verdadera naturaleza del servicio que este agente ofrece en el mercado.

93. Además, de la revisión de ciertas secciones de la página web de Nexlot ("Términos y Condiciones", "Preguntas Frecuentes" y "Conoce más"), aludidas por la imputada en su recurso de apelación, no consta que se destaque de manera clara la naturaleza del servicio ofrecido por la imputada, esto es, la gestión de compra del ticket de la lotería "Mega Millions". Esto es así, pues en las referidas secciones, Nexlot se limitó a indicar que los sorteos los realiza un tercero o que guarda relación con "Mega Millions" en lo referido a la frecuencia de los sorteos y determinación de la jugada ganadora, sin precisar que el servicio de Nexlot -en este caso- consiste básicamente en viabilizar la compra antes indicada para participar en el sorteo de un pozo correspondiente a la lotería distinta ("Mega Millions").

94. En la misma línea, con relación al publirreportaje de fecha 23 de agosto de 2022, invocado por Nexlot, este Colegiado únicamente advierte que a través del mismo se indica que "Torito Mega Millions" guarda relación con "Mega Millions" en lo relativo a la frecuencia de sorteos y determinación de la jugada ganadora, sin tampoco precisar la verdadera naturaleza de su servicio ni mitigar el mensaje imputado en este extremo (que fue transmitido de forma consistente en las diversas piezas expuestas en el numeral 88 de esta resolución).

95. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que las afirmaciones que Nexlot

pudo haber difundido a través de otros medios o canales no enerva que la afirmación engañosa difundida a través de las piezas publicitarias imputadas constituya un acto de engaño sancionable[61] conforme al artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

96. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia formulada contra Nexlot por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto de la conducta descrita en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución.

III.4. Sobre la explotación indebida de la reputación ajena

III.4.1. Marco normativo

97. El artículo 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[62] establece que la explotación indebida de la reputación ajena es aquella figura que, no configurando actos de confusión, tiene como efecto real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero.

98. La sanción de esta clase de actos desleales apunta a disuadir aquellas conductas orientadas a generar que la reputación correspondiente a un competidor beneficie a otro, por ejemplo, al inducir a que los demás agentes económicos asuman —erróneamente— la existencia de un contrato de colaboración entre ambos o algún tipo de vinculación organizativa entre dos concurrentes, cuando ello no sea así.

99. La reputación empresarial es el reflejo de las eficiencias económicas que logra un agente a lo largo del desarrollo de su actividad empresarial. Por lo tanto, construir una buena reputación en el mercado tiene un costo, pues implica realizar inversiones y desarrollar estrategias comerciales diversas, como promociones, control de calidad, entre otras, en aras de posicionar un producto o servicio, o la imagen de una empresa.

100. En ese contexto, si se permitiera que otro competidor posicione sus productos o servicios, atribuyéndose —de forma oportunista— la reputación de un agente

61 Cabe señalar que, conforme a lo establecido en la Resolución 1602-2007/TDC-INDECOPI, los anuncios pueden tener distinto alcance según el medio en el que se difundan, por lo que no resulta exigible que los consumidores accedan a la totalidad de ellos. En consecuencia, el hecho de que algunos anuncios no contengan un mensaje problemático no enerva que otros sí puedan resultar engañosos, ni que los consumidores hayan estado expuestos sustancialmente a estos últimos.

62 Ver nota a pie 3.

consolidado en el mercado sin incurrir en costo alguno y obtuviera beneficios derivados de dicha explotación; ello desincentivaría a las empresas a innovar y mejorar sus productos, servicios, o su propia imagen.

101. La protección de la reputación generada por un concurrente en el mercado resulta relevante porque reduce los niveles de asimetría informativa. Ciertamente, la reputación empresarial brinda indicios acerca de una calidad uniforme de un producto, disminuyendo así los costos de búsqueda de información, pues los consumidores presumirán el estándar o condiciones de un producto o servicio con el solo hecho de vincularlos con un origen empresarial determinado. Por lo tanto, si un competidor se beneficiara indebidamente de la reputación ajena, probablemente los consumidores —al verificar que el producto o servicio no guarda el estándar esperado— reducirían su confianza en dicha reputación empresarial.

102. En suma, para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena se requieren dos condiciones: (i) la preexistencia de una reputación asociada a un bien, servicio, marca o algún aspecto de la actividad empresarial de un agente económico, que resulte identificable por los consumidores; y, (ii) una conducta que explote tal reputación y cuyo efecto sea vincular la oferta de dicho agente reputado con la prestación propia, sin que ello responda a la realidad[63].

III.4.2. <u>Aplicación al caso concreto</u>

103. De acuerdo con la imputación de cargos formulada en este extremo, se sostuvo que Nexlot estaría aprovechándose indebidamente de la imagen, crédito, fama, prestigio y reputación empresarial de la lotería “Mega Millions” (Estados Unidos), al haber informado a los consumidores, a través de distintos medios de comunicaciones -tales como página web, Facebook, Instagram, YouTube y diario “El Comercio”- que comercializaría la lotería “Torito Mega Millions”, dando a entender que existiría una vinculación entre dicha lotería y “Mega Millions”.

104. No obstante, de la revisión de la página web y las piezas publicitarias que constan en la resolución de imputación de cargos, se observa que Nexlot promocionó su lotería “Torito Mega Millions” como propia, sin que en los anuncios se invoque o dé a entender la existencia de una vinculación empresarial con la lotería “Mega Millions” que conlleve un aprovechamiento de la reputación empresarial de esta última.

[63] A diferencia de los actos de confusión, a través de los cuales la conducta de un agente económico se encuentra destinada a inducir a error a los consumidores respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios de dicho agente; en el caso de los actos de explotación indebida de la reputación ajena es posible que los consumidores diferencien el origen empresarial de los productos o servicios confrontados como pertenecientes a dos agentes económicos distintos.

105. Si bien en determinados espacios de su página web[64] o en algunas piezas publicitarias[65] se hace mención a la lotería "Mega Millions", dicha indicación alude a aspectos operativos del juego -como la frecuencia de sorteos o la determinación de la jugada ganadora-, sin que ello permita inferir que la imputada haya hecho uso de la imagen, fama, prestigio o reputación de "Mega Millions" para mejorar su posición competitiva en el mercado. Asimismo, tampoco se evidencia que Nexlot haya generado un riesgo de asociación con la referida lotería extranjera de forma indebida (que trascienda lo relativo al funcionamiento del juego).

106. Por tanto, incluso considerando los argumentos de la denunciante sobre el conocimiento que el consumidor peruano tendría de la lotería "Mega Millions" y a su presencia en distintos medios de comunicación, tales circunstancias no resultan suficientes para acreditar la comisión de una conducta tendiente a vincular la oferta de Nexlot con la de "Mega Millions", a fin de explotar la reputación que pudiese tener esta última.

107. Finalmente, lo resuelto por este Colegiado en el presente extremo, no enerva en modo alguno la determinación de responsabilidad de Nexlot por la difusión de las afirmaciones engañosas analizadas en los acápites previos.

108. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la denuncia formulada contra Nexlot por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto tipificado en el artículo 10 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

III.5. Sobre la graduación de la sanción

109. En su recurso de apelación, Nexlot no planteó argumentos específicos para cuestionar cada una de las multas impuestas por la Comisión, sino que efectuó un cuestionamiento general respecto de todas ellas. En ese sentido, se evaluarán las sanciones impuestas a Nexlot en atención a los argumentos formulados en su apelación.

III.5.1. Determinación de las multas impuestas a Nexlot

110. De la revisión de la resolución apelada, se aprecia que la Comisión aplicó el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado"[66] previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

64 En específico se hace referencia a las secciones "Preguntas Frecuentes" y "Conoce más" de la página web de Nexlot.

65 Tal como, por ejemplo, en los anuncios difundidos en su red social Facebook de fecha 13 de marzo de 2022 y 24 de marzo de 2024.

66 Conforme con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o

111. De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la estimación de la multa final (*M**) comprende tres (3) etapas: (i) la estimación de la Multa Base (*m*); (ii) la estimación de la multa preliminar (*M*); y, finalmente, (iii) el ajuste de la multa según los topes máximos legales.

112. Con relación a la Multa Base *(m)*[67], bajo el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", se determina multiplicando un porcentaje de ventas (*α*), por el nivel de ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción (*V*), por el factor de disuasión (*g*). De esta manera, los tres factores de dicho método se aprecian en la siguiente expresión: $m = \alpha \times V \times g$.

113. Para graduar la multa base (m) imponible a Nexlot, la Comisión analizó de manera particular cada hecho infractor. A continuación, se evaluarán los criterios empleados por la primera instancia para realizar la referida graduación, así como los argumentos presentados por la apelante vinculados con este punto.

Sobre la estimación de la multa base

a. Sobre la estimación del factor del porcentaje de ventas (*α*)

114. A fin de estimar el factor (*α*), la Comisión consideró que debía obtenerse mediante una aproximación del beneficio económico, como una proporción de las ventas obtenidas por la imputada por la realización de la conducta infractora. En particular, mediante la multiplicación del efecto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto o servicio afectado (*z*) y un valor que represente las características propias de la conducta infractora (*h*).

115. En cuanto al subfactor *z*, la Comisión estimó que las tácticas publicitarias engañosas aplicadas a loterías pueden alterar la percepción del consumidor y aumentar su disposición a participar en la compra de boletos. De acuerdo con el estudio de De Paola y Scoppa (2014), la primera instancia estimó que la publicidad engañosa objeto del procedimiento habría generado un incrementado aproximado de 10.7%[68] en la intención de compra, criterio que fue

servicio afectado" se aplica para casos de competencia desleal desarrollados por mecanismos publicitarios cuando: (i) se haya desarrollado en un periodo mayor a dos (2) años; (ii) haya existido daño o puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; o, (iii) haya tenido un alcance geográfico a nivel nacional.

En el presente caso, la Comisión aplicó dicha metodología al considerar que la infracción detectada se concretó a través de medios publicitarios cuyo alcance geográfico es mayor al nivel nacional.

67 Según el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la multa base (*m*) comprende la aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito generada por el infractor (dentro de un espacio y tiempo determinado) y del grado de disuasión deseado.

68 La Comisión señaló que dicho estudio (que corresponde a una investigación cuantitativa en Italia) identificó cómo la cobertura mediática mediante medios publicitarios de una lotería de alcance nacional en Italia, incide en la venta de

aplicado para las tres infracciones imputadas, por lo que se determinó el subfactor z en 9.67%.

116. En su apelación, Nexlot alegó que resulta subjetivo y arbitrario que, para cada una de las multas impuestas, se haya recurrido a un estudio realizado en un mercado extranjero –Italia– con la finalidad de estimar el impacto de la infracción sobre la cantidad vendida del producto involucrado. Según el apelante, dicho estudio no sería trasladable al presente caso, en tanto no existiría similitud entre los mercados, ni en términos de condiciones económicas, ni de temporalidad.

117. Al respecto, esta Sala considera que, para efectuar la graduación de la multa aplicable, resulta más adecuado emplear la información de ventas presentada por Nexlot durante el trámite del procedimiento, la cual permite aproximar de mejor manera el impacto real de la conducta infractora.

118. En ese sentido, a fin de estimar el factor de incremento de ventas por efecto de la infracción (subfactor z), se analizó la evolución de los ingresos de la empresa imputada durante el periodo de información disponible[69], observándose una tendencia que permite estimar una tasa de crecimiento anual aproximada de **CONFIDENCIAL**[70].

119. Con el fin de aproximar el impacto específico de la conducta infractora, y

sus boletos, incrementándose en aproximadamente 10.7%. El referido estudio es el siguiente: De Paola, M., & Scoppa, V. (2014). Media exposure and individual choices: Evidence from lottery players. Economic Modelling, 38, 385–391. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0264999314000091

Cabe indicar que, una vez que la conducta infractora se ha materializado y se tiene información de las ventas finales, la referencia puede cambiar. En dicho escenario, en lugar de calcular cuánto habrían crecido las ventas, lo que corresponde es determinar qué proporción de las ventas finales se desprenderían de la conducta infractora. De esta manera, la Comisión aplicó un ajuste matemático que convierte el incremento en una proporción dentro del total de ventas. Tras realizar dicha conversión, obtuvo que el efecto de la infracción sobre el servicio afectado resultó en 9.67%. La fórmula que aplicó dicha oficina es la siguiente:

$$z = k / (1 + k) \Rightarrow 10.7\%/ (1+10.7\%) = 9.67\%$$

69 Si bien se cuenta con información de las ventas correspondiente al periodo enero 2022 a junio 2024, para el análisis de la evolución de los ingresos se ha tomado en consideración el periodo enero 2022 – julio 2023. Ello debido a que, con posterioridad a ese periodo, la empresa registra una disminución significativa en sus ventas, coincidente con la confirmación de las medidas correctivas primigeniamente impuestas por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal mediante Resolución 052-2022/CCD-INDECOPI, mediante la Resolución 072-2023/SDC-INDECOPI de la Sala. En tal sentido, el periodo considerado permite una evaluación más adecuada del comportamiento normal de las ventas en ausencia de factores externos.

70 Se observa que el crecimiento tendencial anual de la empresa es **CONFIDENCIAL**. Con el fin de contar con una referencia sectorial, se estimó el crecimiento tendencial del PBI del sector "otros servicios" (que comprende actividades recreativas y juegos de azar) a partir del índice mensual publicado por el BCRP. Para ello, se ajustó la tendencia log-lineal sobre el periodo enero 2022 – julio 2023, obteniéndose una tasa de crecimiento anual cercana al 1.4%. De este modo, se observa que el crecimiento tendencial de los ingresos de la empresa imputada es sustancialmente superior al crecimiento del sector servicios en el mismo periodo, lo que sugiere que su desempeño no responde únicamente a la evolución agregada del sector.

Asimismo, considerando los datos del mercado "Servicios de juegos de azar y apuestas" del Cuadro de Oferta y Utilización (COU) publicado por el INEI, el crecimiento anual en el periodo 2022-2023 fue de aproximadamente 8.3%.

considerando que no todo el aumento observado en las ventas puede atribuirse únicamente a la publicidad engañosa, esta Sala considera razonable atribuir a dicha conducta aproximadamente la mitad del incremento estimado, lo que justifica la aplicación de un subfactor z de **CONFIDENCIAL**.

120. En cuanto al subfactor *h*, la Comisión asignó un valor para cada infracción sancionada, lo cual no ha sido cuestionado en apelación. Tales valores fueron los siguientes:

(i) Un valor de **CONFIDENCIAL** para la conducta indicada en el literal b), punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, en tanto se materializó mediante la difusión de información inexacta sobre la naturaleza de la lotería "Torito Mega Millions", al presentarla como un juego circunscrito al territorio peruano. Esto habría inducido a los consumidores a sobreestimar sus probabilidades de éxito, generando un impacto directo en su decisión de compra y un efecto residual en el tiempo, derivado de la persistencia de una percepción positiva, aunque errónea del producto.

(ii) Un valor de **CONFIDENCIAL** para la conducta indicada en el literal c), punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, en tanto la imputada dio a entender que la lotería "Torito Mega Millions" ofrecía un pozo inédito en el mercado peruano, pese a que otros operadores ya promocionaban el mismo juego con un premio idéntico. Ello indujo a los consumidores a creer que se trataba de un producto exclusivo y a confiar en que sus probabilidades de éxito dependían únicamente de su participación de través de la imputada, cuando en realidad competían en igualdad de condiciones con los clientes de otros oferentes.

(iii) Un valor de **CONFIDENCIAL** para la conducta indicada en el literal d), punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, por cuanto se configuró al anunciar la imputada -a través de diversos medios- que la compra de un ticket de lotería "Torito Mega Millions" otorgaba derecho a participar en el sorteo de un pozo millonario propio de dicho juego, cuando en realidad Nexlot únicamente gestionaba la adquisición de boletos para la lotería "Mega Millions" de Estados Unidos.

El alcance de la conducta se ve reforzado por la difusión simultánea del mensaje mediante diversos canales -publicidad a través de redes sociales, página web y medios escritos-, lo que potenció su impacto y vulneró el derecho de los consumidores a recibir información veraz y oportuna.

121. El valor α se obtiene mediante la multiplicación del efecto de la infracción subfactor *z* y las características del caso contenidas en el subfactor *h*. Entonces, el valor del porcentaje de las ventas del producto (α) para cada conducta infractora equivale a:

(i) Para la conducta indicada en el literal b) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución: **CONFIDENCIAL**[71]**.**

(ii) Para la conducta indicada en el literal c) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución: **CONFIDENCIAL**[72]**.**

(iii) Para la conducta indicada en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución: **CONFIDENCIAL**[73]**.**

b. Sobre el análisis del factor ventas del producto o servicio durante el periodo el periodo infractor *V*

122. Para determinar el valor de dicho factor, la Comisión consideró los ingresos reportados por Nexlot correspondientes al periodo enero 2022 a junio 2024. A partir de lo cual, las ventas de la imputada generadas por cada conducta infractora ascenderían a:

(i) Para la conducta indicada en el literal b) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución: periodo infractor comprendido entre el 25 de abril y el 19 de junio de 2024[74], **CONFIDENCIAL.**

(ii) Para la conducta indicada en el literal c) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución: periodo infractor comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 19 de junio de 2024, **CONFIDENCIAL**.

(iii) Para la conducta indicada en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución: periodo infractor comprendido entre el 21 de noviembre de 2021 y el 19 de junio de 2024, **CONFIDENCIAL.**

c. Sobre la estimación del factor del factor de disuasión y la multa base (*m*)

123. Con relación al factor de disuasión (*g*), la Comisión consideró que el nivel de disuasión aplicable al presente caso equivalía a 2.42 para cada una de las infracciones (referido a un nivel medio) debido a que se detectó la conducta mediante el reporte de un tercero (denunciante), lo cual es consistente con lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM. Por ende, corresponde mantener dicho valor.

124. Sobre la base de lo determinado en esta instancia con relación a los valores

[71] Producto de la multiplicación del subfactor z **CONFIDENCIAL** y el subfactor h **CONFIDENCIAL.**

[72] Producto de la multiplicación del subfactor z **CONFIDENCIAL** y el subfactor h **CONFIDENCIAL.**

[73] Producto de la multiplicación del subfactor z **CONFIDENCIAL** y el subfactor h **CONFIDENCIAL.**

[74] El 19 de junio de 2024 corresponde a la fecha de notificación de la Resolución s/n del 5 de junio de 2024, mediante la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal imputó cargos al administrado.

(*α*), (*V*) y (*g*), calculados de manera individual para cada conducta infractora, se advierte que la multa base (*m*) expresada en UIT[75] en el presente caso equivaldría a:

Cuadro 1
CÁLCULO DE LA MULTA BASE A NEXLOT S.A.C., DURANTE EL PERIODO INFRACTOR, SEGÚN PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO CUESTIONADO (S/ y %)

	α	V	g	Multa base en UIT (m) a*V*g
(i) Se estaría informando a los consumidores que la lotería "Torito Mega Millions" sería una lotería que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú	**CONFIDENCIAL**	**CONFIDENCIAL**	2.42	**0.12**
(ii) Haber difundido en el diario "El Comercio" un publirreportaje en el que se consigna "*POZO BILLONARIO. ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ*"	**CONFIDENCIAL**	**CONFIDENCIAL**	2.42	**2.85**
(iii) Haber difundido a través de diferentes medios de comunicación, ofreciendo sortear un pozo millonario por la compra de un ticket de dicho juego, dando a entender que este correspondería a "Torito Mega Millions"	**CONFIDENCIAL**	**CONFIDENCIAL**	2.42	**4.86**

Elaboración: ST-SDC

Sobre la estimación de la multa preliminar (M)

125. En apelación, Nexlot manifestó que, al graduar la sanción aplicable, no se ha considerado como atenuante el hecho de que la empresa sí brindaría información a los consumidores acerca de su conexión con "Mega Millions". Sin embargo, corresponde precisar lo siguiente:

(i) Lo alegado por la apelante no se encuentra previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM ni en la Ley de Represión de la Competencia Desleal ni TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como un factor atenuante de responsabilidad; y,

(ii) Al margen de que la imputada considere haber brindado información en su página web acerca de la conexión de su servicio con la lotería estadounidense "Mega Millions", lo cierto es que ha quedado acreditada la comisión de actos de engaño a través de las piezas publicitarias analizadas en el presente procedimiento (vinculadas al territorio donde se puede jugar la lotería, la novedad del pozo ofrecido y la naturaleza del servicio prestado por Nexlot).

(iii) A mayor abundamiento, cabe reafirmar que conforme a lo señalado en los

[75] Considerando el valor de la UIT vigente en el 2025, esto es, S/ 5.350, según la SUNAT: https://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html, visitada el 9 de febrero de 2026.

numerales 74 a 76 de la presente resolución, la Sala ya ha desestimado el alegato de Nexlot en torno a que en determinados espacios (Términos y Condiciones aplicables a "Torito Mega Millions", así como en las secciones "Preguntas Frecuentes" y "Conoce más" de su página web) habría brindado información presuntamente adecuada sobre la conexión entre el servicio ofrecido por la empresa imputada y la lotería estadounidense "Mega Millions".

126. De la revisión de los actuados del presente expediente, no se aprecia la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, por lo que la multa preliminar para cada uno de los actos de engaño correspondería a la multa base.

Sobre la estimación de la multa final (M*)

127. Sobre la base del porcentaje de las ventas, el nivel de ventas del servicio afectado en el periodo de la infracción y el factor de disuasión (medio), así como la inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes, esta Sala considera que correspondería imponer a Nexlot:

(i) Por la infracción indicada en el literal b) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, una multa de 0.12 UIT.

(ii) Por la infracción indicada en el literal c) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, una multa de 2.85 UIT.

(iii) Por la infracción indicada en el literal d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución, una multa de 4.86 UIT.

128. No obstante, en virtud del principio de prohibición de la reforma en peor[76] que rige la potestad sancionadora de la administración pública, la Sala se encuentra impedida de aplicar a Nexlot una sanción más gravosa que la fijada en primera instancia, por lo que las multas quedan limitadas a los importes determinados por la Comisión, esto es, 0.11 UIT, 2.70 UIT y 4.53 UIT por las infracciones señaladas en los literales (i), (ii) y (iii) del numeral anterior, respectivamente.

129. De otro lado, Nexlot alegó que la Comisión no había considerado la existencia

[76] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 49.- Resolución del Tribunal
La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 258.- Resolución
(…)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de sanciones más graves para el sancionado

de un concurso real de infracciones. Al respecto, corresponde indicar que este Colegiado ya ha determinado que, en el presente caso, nos encontramos ante tres (3) infracciones distintas; siendo que incluso en el acápite III.2.2. se ha precisado que las infracciones recogidas en los literales b) y d) del punto (i) del numeral 2 de la presente resolución corresponden a mensajes engañosos diferenciables que fueron difundidos, además, por canales diversos por parte de la imputada.

130. Conforme a las reglas del concurso real de infracciones, cuando se sancione a un administrado por dos o más infracciones independientes, la multa total no podrá exceder al doble de la multa correspondiente a la infracción más grave[77].

131. En el presente caso, debe considerarse que la multa correspondiente a la infracción más grave asciende a 4.53 UIT, por lo que la multa final total que se imponga no debe exceder el doble de dicho valor, esto es, 9.06 UIT. Sin embargo, la suma de las multas calculadas por este Colegiado por las tres infracciones detectadas asciende a 7.34 UIT, por lo que no se supera el límite antes indicado.

132. Finalmente, Nexlot sostuvo que las multas impuestas carecerían de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular, cabe indicar que las multas aplicables han sido calculadas conforme al Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado previsto en el Decreto Supremo 032-021-PCM, tomando en cuenta el efecto de la infracción, las ventas reportadas por Nexlot y el nivel de disuasión, todo lo cual permite aproximar una sanción que sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción, conforme lo prevé el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

133. De la misma manera, debe recordarse que el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[78] ha establecido el límite legal del 10% de los ingresos brutos percibidos por todas las actividades económicas del infractor durante el año anterior a la emisión de la resolución de primera instancia; y en

77 **CÓDIGO PENAL**
Artículo 50.- Concurso real de delitos
Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

78 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
(…)
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
(…).

este caso se ha verificado que la multa total impuesta no supera dicho límite[79].

134. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, en los extremos que impuso a Nexlot las siguientes sanciones:

(i) Una multa de 0.11 UIT por la comisión de actos de engaño al informar a los consumidores que la lotería "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú, cuando ello no era cierto.

(ii) Una multa de 2.70 UIT por la comisión de actos de engaño al difundir publicidad de la lotería Torito Mega Millions en la que informaba: *"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*, lo cual daba a entender a los consumidores que el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano, pese a que ello no era cierto.

(iii) Una multa de 4.53 UIT por la comisión de actos de engaño al difundir publicidad de la lotería Torito Mega Millions, a través de diferentes medios de comunicación, ofreciendo sortear un pozo millonario por la compra de un ticket de dicho juego, dando a entender que este correspondería a "Torito Mega Millions", pese a que ello no era cierto.

III.6. Sobre los otros extremos de la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI.

135. Adicionalmente, por medio de la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:

(i) Ordenar a la imputada el cumplimiento de una medida correctiva, consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de las publicidades sancionadas, en tanto den a entender que: (i) el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano; y, (ii) que el pozo ofrecido correspondería a Torito Mega Millions. Asimismo, dispuso el cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones difundidas en los términos y condiciones del juego que den a entender que "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú.

(ii) Ordenar la inscripción de Nexlot en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

(iii) Ordenar a la imputada que cumpla con lo dispuesto en dicha resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que quede

[79] Según escrito presentado por Nexlot el 7 de junio 2025, los ingresos brutos obtenidos por todas sus actividades económicas durante el año 2024 ascendieron a **CONFIDENCIAL**; por lo que, el 10% de sus ingresos es igual a **CONFIDENCIAL**.

consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala.

136. Sobre el particular, dado que se ha determinado que Nexlot incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño y que la imputada no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar o rebatir los extremos de la resolución apelada indicados en el párrafo previo; corresponde confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI en estos extremos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de informe oral solicitado por Nexlot S.A.C.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, pues el importe del capital social no conlleva a considerar que el pozo ofrecido por la lotería “Torito Mega Millions” resulte engañoso ante un eventual ganador del premio sorteado.

TERCERO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, en tanto que en sus Términos y Condiciones estaría informando a los consumidores que sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú, pese a que ello no era cierto.

CUARTO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que difundió un publirreportaje que daba a entender que el pozo de su lotería nunca antes había sido ofertado en el mercado peruano, pese a que ello no era cierto.

QUINTO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, dado que difundió publicidad dando a entender que el pozo ofrecido correspondía a su lotería, pese a que ello no era cierto.

SEXTO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia formulada por Sociedad de Beneficencia de Huancayo contra Nexlot S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de explotación indebida de la reputación ajena, supuesto establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SÉTIMO: confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que sancionó a Nexlot S.A.C. de la siguiente manera:

(i) Una multa de cero punto once (0.11) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, al informar a los consumidores que la lotería "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú, cuando ello no era cierto.

(ii) Una multa de dos punto setenta (2.70) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, al difundir publicidad de la lotería Torito Mega Millions en la que informaba: *"(…) POZO BILLONARIO. ¡ALGO NUNCA ANTES VISTO EN PERÚ!"*, lo cual daba a entender a los consumidores que el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano, pese a que ello no era cierto.

(iii) Una multa de cuatro punto cincuenta y tres (4.53) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, al difundir publicidad de la lotería Torito Mega Millions, a través de diferentes medios de comunicación, ofreciendo sortear un pozo millonario por la compra de un ticket de dicho juego, dando a entender que este correspondería a "Torito Mega Millions", pese a que ello no era cierto.

OCTAVO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que ordenó a Nexlot S.A.C., en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de las publicidades sancionadas, en tanto den a entender que: (i) el pozo ofrecido nunca antes habría sido ofertado en el mercado peruano; y, (ii) que el pozo ofrecido correspondería a Torito Mega Millions. Asimismo, se confirma la orden de cese definitivo e inmediato de la difusión de las afirmaciones difundidas en los términos y condiciones del juego que den a entender que "Torito Mega Millions" sería una lotería peruana que solo se puede jugar dentro del territorio del Perú.

NOVENO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD-INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de Nexlot S.A.C. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

DÉCIMO: confirmar la Resolución 152-2025/CCD- INDECOPI del 18 de julio de 2025, en el extremo que ordenó a Nexlot S.A.C. que cumpla con lo dispuesto en dicha resolución en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde su confirmación, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044[80], Ley de Represión de la Competencia Desleal.

DÉCIMO PRIMERO: requerir a Nexlot S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS[81], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Carlos Hugo Mendiburu Díaz y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2026 12:21:08 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

80 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

81 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 205.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.